



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 16 de agosto de 2019.

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTELLA OBREGON CASTAÑO
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
AUTO A.S. No. 59-08-1112-19

Procede el Despacho a resolver la petición elevada por la actora, conforme la constancia secretarial que obra a folio 70 del expediente.

ANTECEDENTES.

En audiencia inicial, realizada el 26 de junio de 2019, se ordenó en la etapa de saneamiento, la vinculación oficiosa del señor JORGE SAMBONI ROJAS, suspendiéndose la diligencia.

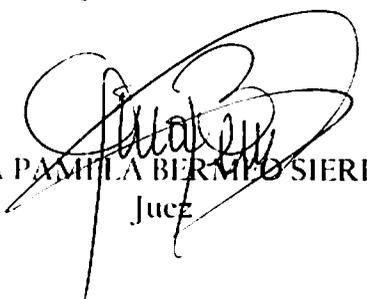
Mediante memorial allegado por la actora pone en conocimiento de que el señor JORGE SAMBONI ROJAS, falleció el 26 de octubre de 2011, lo que conlleva a manifestar que el derecho y el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, recae única y exclusivamente para con la señora STELLA OBREGON CASTAÑO.

Visto lo anterior y como quiera que el apoderado de la Actora allega Registro de Defunción N° 06123911 del señor JORGE ENRIQUE SAMBONI ROJAS (folio 69), inscrito el 05 de enero de 2012, tornándose en innecesario continuar con la notificación del litisconsorte necesario, al esclarecerse lo anteriormente dicho, por tal razón, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha el día 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 03:40 PM, para continuar con la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMILA BERMUDEZ SIERRA
Juez



Florencia, 16 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADIADO: 1801 33 33 002 2013 00153 00
DEMANDANTE: SIMÓN SILVA MONTAÑEGRE Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS
AUTO N°: A.S. 61-08-III-6-19

1.- ASUNTO:

Vista la constancia secretarial obrante a folio 334 del Ppal, procede el Despacho a poner en conocimiento de la parte demandada, la hoja de vida de la contadora pública GLADYS RAMÍREZ VARGAS, allegada por la parte actora para que realice la prueba decretada.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIER por el término de tres (03) días a la parte demandada, la hoja de vida de la contadora pública GLADYS RAMÍREZ VARGAS, obrante a folio 302-333, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]

JUEZ
GINA PAZMI ABERMIO SIERRA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de noviembre de 2019.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00042-00
DEMANDANTE: AURELIO MENESES MANQUILLO Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA EL DONCELLO Y OTROS
AUTO N°: A.S. 62-08-1117-19

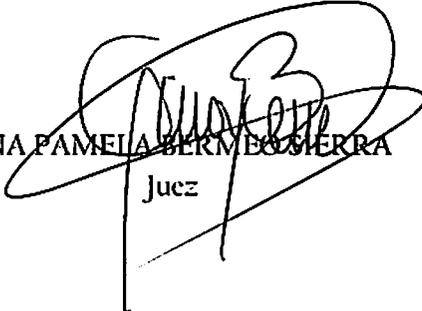
I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 273 del expediente, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora, lo allegado por parte de la Universidad CEDES, obrante a folio 273-274, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días hábiles con el objetivo de que sufraguen los honorarios requeridos, so pena de que se entienda por desistida la presente prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00766-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FABIAN URUEÑA CUBILLOS Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AI-54-08-1280-19

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hizo, tal como obra en la constancia secretarial obrante a folio 746 del expediente.

En razón a lo anterior, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FABIAN URUEÑA CUBILLOS Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE FLORENCIA, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) MUNICIPIO DE FLORENCIA y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

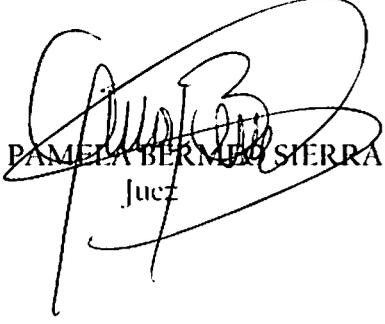
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas

que le corresponde asumir. Asimismo se EXHORTA para que se sirva allegar en un CD y en PDF los anexos de la demanda y en medio magnético la demanda so pena de dar aplicabilidad al artículo anteriormente indicado.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00459-00
ACCIONANTE: ROSA AMELIA RINCON DE PATIÑO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMPREG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 134-07-972-19

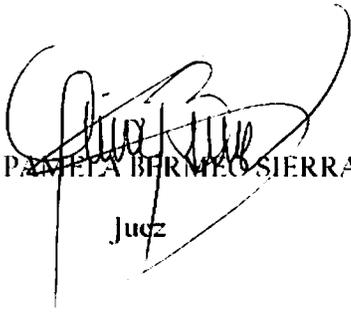
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00204-00
ACCIONANTE: NILSA ONEIDA ERAZO RIVADENEIRA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 130-07-968-19

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERNIERO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00493-00
ACCIONANTE: AMADEO SUAREZ PORRAS
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 154-07-992-19

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00488-00
ACCIONANTE: ROSA HELENA HURTADO DE VALDERRAMA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 153-07-991-19

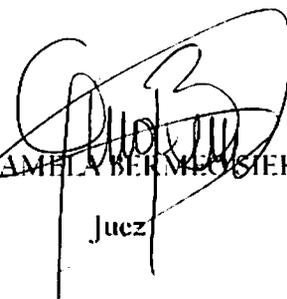
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00336-00
ACCIONANTE: DORIS PULECIO
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 148-07-986-19

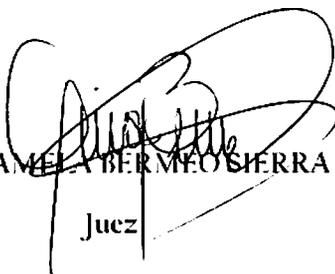
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00197-00
ACCIONANTE: OLGA PAREDES DE AGUILAR
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMPREG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 129-07-967-19

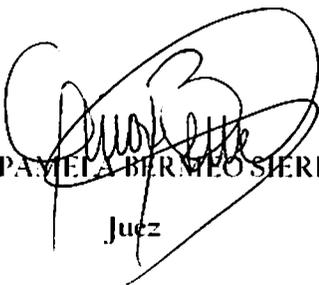
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAYELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00322-00
ACCIONANTE: GLADYS CASTRO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 144-07-984-19

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00349-00
ACCIONANTE: DORIS CORTES MUÑOZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMPREG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 143-07-983-19

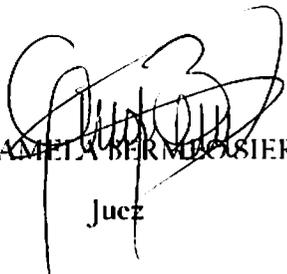
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00391-00
ACCIONANTE: TERESA DE JESÚS FUENTES SOTO
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 165-07-1005-19

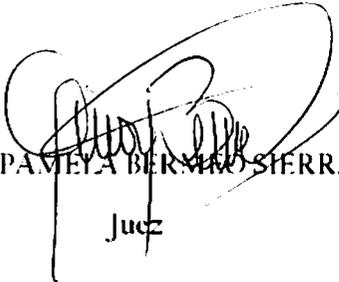
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERRINO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00487-00
ACCIONANTE: ALBÁN JOVEN CLAROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 164-07-1004-19

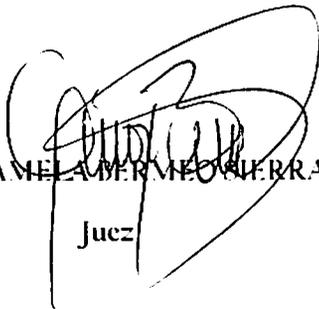
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA VERMEO GUERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00489-00
ACCIONANTE: ELDA OTAVO MELO
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 149-07-987-19

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PÀMILA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

17 6 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00394-00

ACCIONANTE: EMELIO RÍOS MARMOLEJO

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 150-07-988-19

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ORAL

Florencia, 16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-31-05-001-2009-00333-00
ACCIONANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
ACCIONADO: JOSÉ ALCACIO POLOCHE YARA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 58-08-1113-19

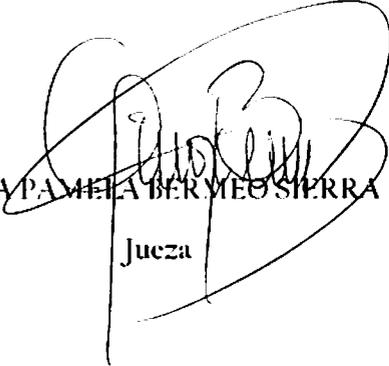
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaria, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

15 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00344-00
ACCIONANTE: NOHORA VARGAS ORTIZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMPREGAM

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 141-07-981-19

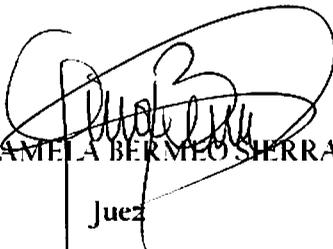
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00351-00
ACCIONANTE: HERMITA MURCIA MUSSE
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION-
FOMPREGAM

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 128-07-966-19

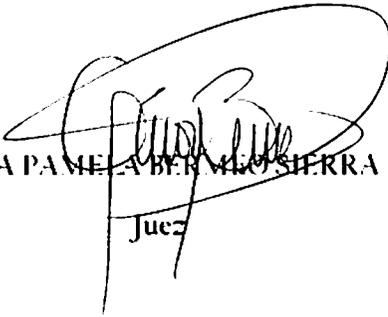
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERRÍO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00343-00
ACCIONANTE: HECTOR PEREZ TOVAR
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMPREG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 135-07-975-19

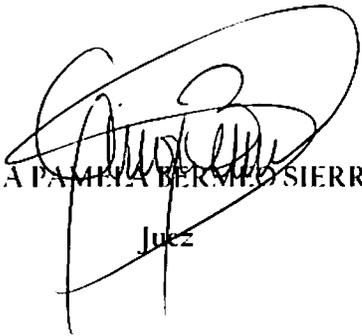
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00308-00
ACCIONANTE: ALICIA SEGURA DE RAMÍREZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 205-08-1043-19

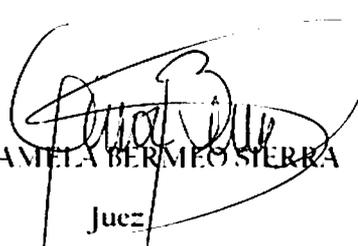
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00350-00
ACCIONANTE: FRANKLIN ARIAS YOSA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMPREGAM

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 146-07-986-19

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00380-00
ACCIONANTE: BEATRIZ RAMÍREZ DE RAMÍREZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMPREG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 140-07-980-19

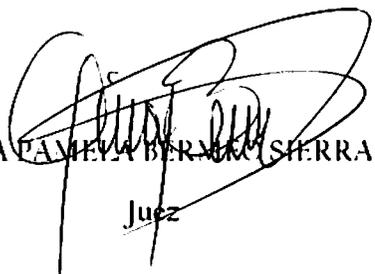
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00387-00
ACCIONANTE: MARIA ALAIN CASTIBLANCO DUEÑAS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMPREG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 137-07-977-19

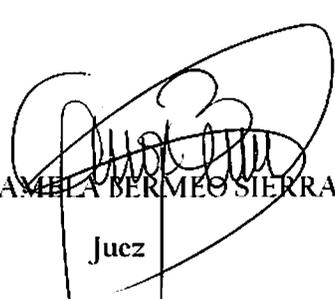
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00386-00
ACCIONANTE: JESÚS MARÍA SILVA ROJAS
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 155-07-993-19

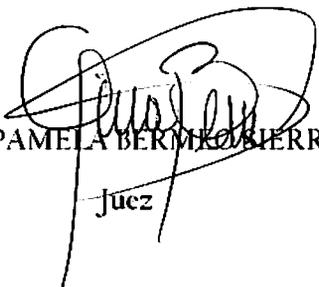
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00494-00
ACCIONANTE: CECILIA INÉS ÁLZATE ÁLZATE
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 152-07-990-19

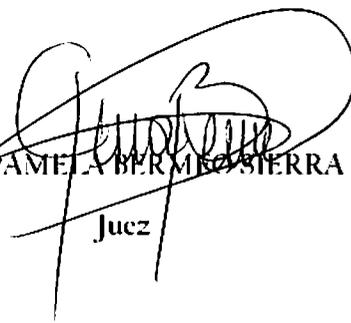
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00492-00
ACCIONANTE: YOLANDA BAUTISTA ROJAS
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 151-07-989-19

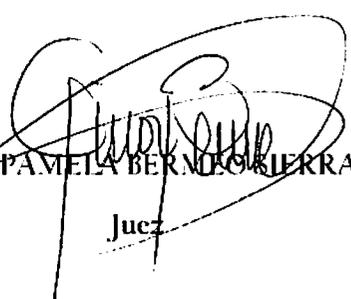
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00490-00
ACCIONANTE: ROSA MARÍA PAREDES RAMOS
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 156-07-994-19

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 19001-33-33-005-2016-00328-00
ACCIONANTE: ALEXANDER ILAMO MEZTIZO y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 127-07-965-19

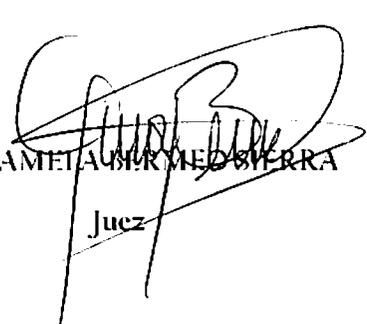
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERRÍO MEDINA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00342-00
ACCIONANTE: MARIA RAQUEL ESPAÑA DIAZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 138-07-978-19

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00873-00
ACCIONANTE: OVER ALEJANDRO CALDERON CORREA
ACCIONADO: INPEC

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 135-07-973-19

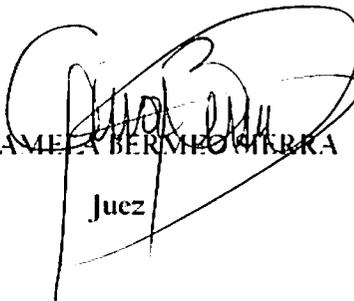
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00348 -00
ACCIONANTE: NEFTALÍ VALENCIA LÓPEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 162-07-1000-19

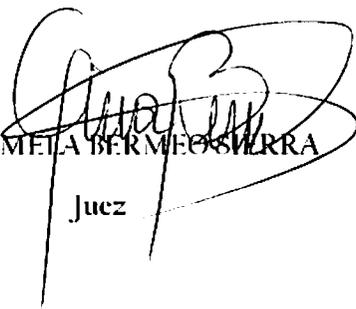
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

15 AG 2014

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00230-00
ACCIONANTE: LUCIA YOJAR MUÑOZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMPREG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 136-07-974-19

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00324-00
ACCIONANTE: LEONE TIQUE
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 145-07-985-19

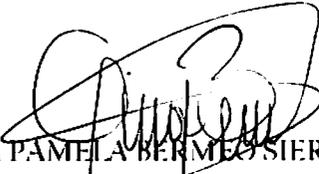
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00388-00
ACCIONANTE: ANA RITA CHAVEZ CARDENAS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMPREGAM

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 133-07-971-19

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00718-00
ACCIONANTE: SONIA ELIZABETH CAICEDO CLAVIJO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 206-08-1044-19

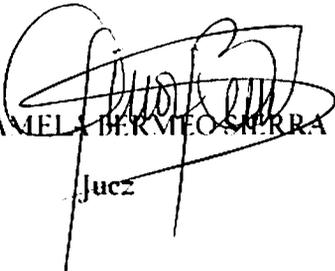
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

.16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00206-00
ACCIONANTE: YOLANDA ANDRADE DE PANTEVE
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 200-08-1038-19

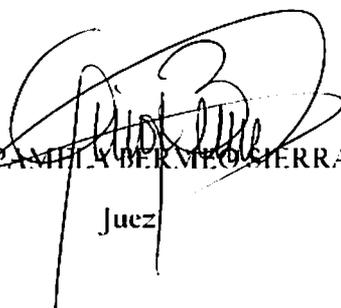
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PATRICIA BERRÍO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00241-00
ACCIONANTE: LUZ DARY CALDERON PERDOMO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMPREG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 132-07-970-19

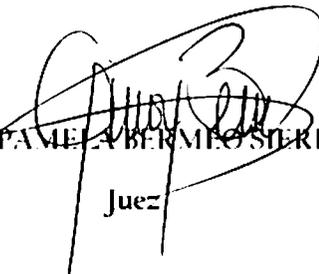
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: CIUDADANO Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00341-00

ACCIONANTE: LEOPOLDO ROMERO PEREZ

ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACION No. 139-07-979-19

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPA, en tanto que la sentencia negó las peticiones de la demandada, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

Juez
GINA PAMELA BERNAL SUARRA



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

15 de agosto 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00395-00
ACCIONANTE: JOSE NEIBER MARIN BETANCOUR
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMPREGAM

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 136-07-976-19

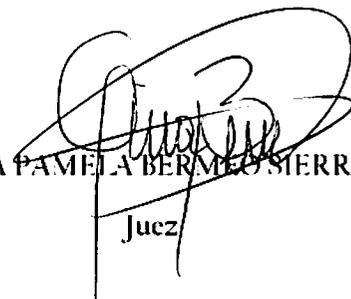
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaria, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 de Agosto 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00237-00
ACCIONANTE: MARIA GLORIA DURAN LIZCANO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 201-08-1039-19

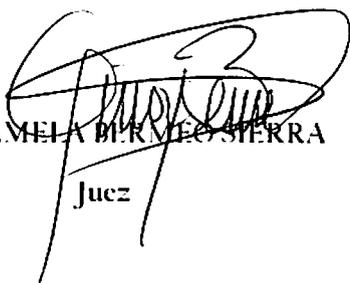
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERRÍO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00199-00
ACCIONANTE: NUBIA PRIETO CARVAJAL
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMPREGAM

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 136-07-974-19

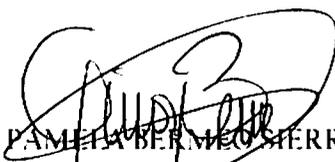
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00239-00
ACCIONANTE: HÉCTOR FRANCISCO SALDAÑA JIMÉNEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 202-08-1040-19

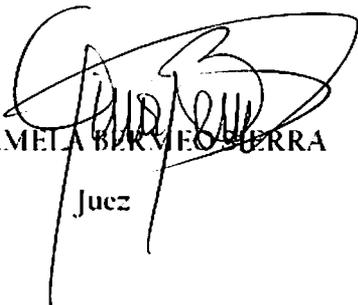
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BARRIOS SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00284-00
ACCIONANTE: MARISEL ARTUNDUAGA CICERI
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 204-08-1042-19

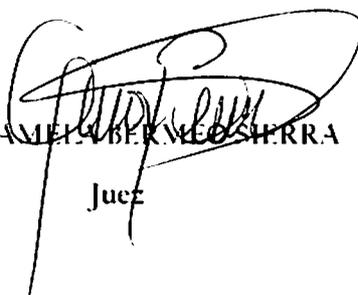
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00282-00
ACCIONANTE: LIBIA DÍAZ CASTRO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 203-08-1041-19

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00309-00
ACCIONANTE: ANA BAIBA SILVA YEPES
ACCIONADO: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 208-08-1046-19

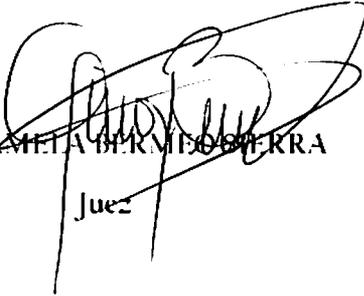
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

05 AGO 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00060-00
ACCIONANTE: HERNANDO ELEAZAR OROZCO MONCADA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMPREG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 131-07-969-19

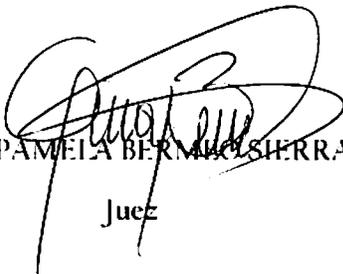
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

17 6 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00716-00
ACCIONANTE: ORBILIO ANTONIO GALEANO SALAZAR
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 207-08-1045-19

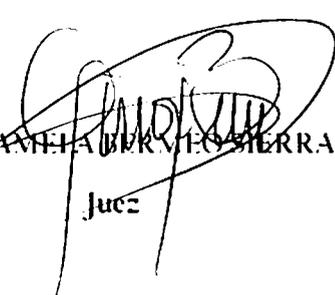
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERRÍOS SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

6 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00229-00
ACCIONANTE: JOSE GILBERTO PINILLA POVEDA
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 210-08-1048-19

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 29 de agosto de 2019 a las 2:30pm., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-23-40-004-2017-00035-00
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 205-08-1043-19

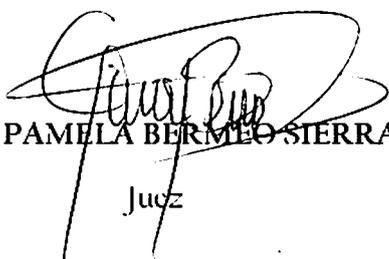
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 29 de agosto de 2019 a las 3:15 pm., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-01009-00
ACCIONANTE: JOSÉ MILLER-BARRERA MUÑOZ
ACCIONADO: UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 209-08-1047-19

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 29 de agosto de 2019 a las 3:00pm., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00116-00
ACCIONANTE: DOMINGA HERNÁNDEZ VIUDA DE CÁCERES
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 160-07-998-19

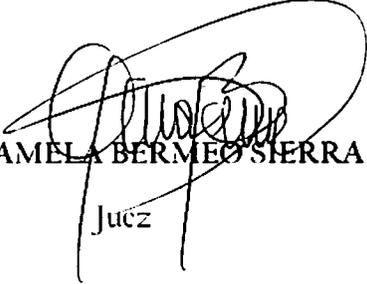
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 29 AGO 2019 a las 10:45 am., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

GINA PAMELA BERMUDEZ SIERRA
Juez

Notifíquese y Cumplase

PRIMERO: Señalar el día 29 AGO 2019 a las 10:30am. para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4º del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

RESUELVE

Por lo expuesto,

Visa la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 158-07-996-19

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00064-00
ACCIONANTE: MAXIMILIANO CUNICHE DELGADILLO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

15 AGO 2019

Florencia,

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA





JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00067-00
ACCIONANTE: FABIAN DELGADO ALAPE
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 142-07-982-19

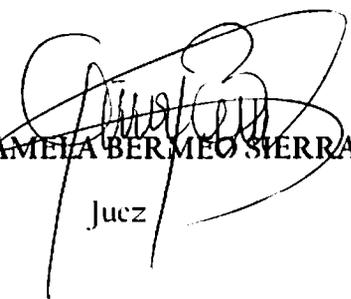
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 29 de agosto 2019 a las 10:15am., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

. 1 6 AGO 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00083-00
ACCIONANTE: CRISTIAN NORBERTO CASANOVA RUIZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 157-07-995-19

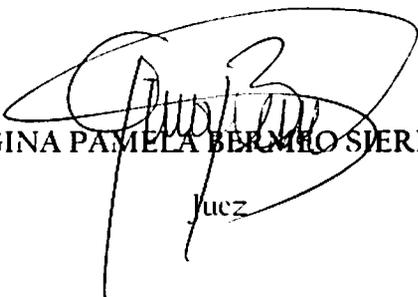
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 29 de agosto 2019 a las 10:00 am., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2018-00478-00
ACCIONANTE: AURORA GÓMEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 211-08-1049-19

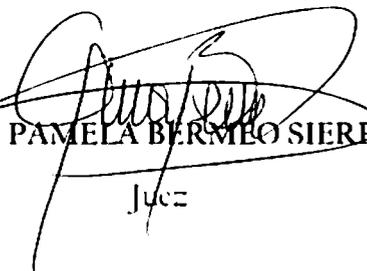
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 29 de agosto de 2019 a las 9:45am, para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-000491-00
ACCIONANTE: HELIO FABIO GUTIÉRREZ GARCÍA
ACCIONADO: NACIÓN - MINEDUCACION-FOMPREG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 147-07-987-19

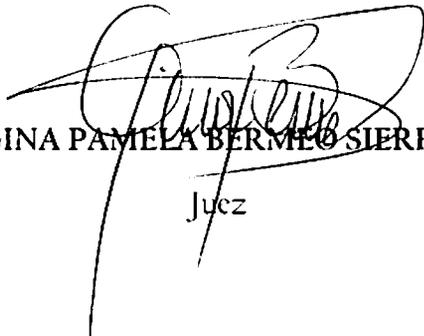
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 29 de agosto de 2019 a las 9:30am., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

17 6 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00856-00
ACCIONANTE: ELISERIO USECHE RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG
AUTO DE SU STANCIACIÓN No. 212-08-1050-19

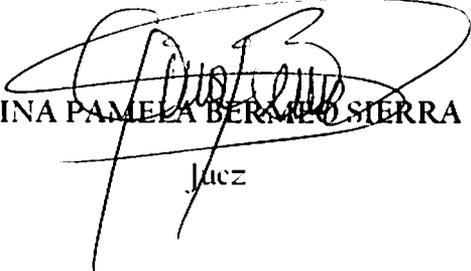
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 29 de agosto de 2019 a las 9:15 am., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2018-00112-00
ACCIONANTE: LIGIA VIANEY ORDOÑEZ DE MURCIA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2132-08-1051-19

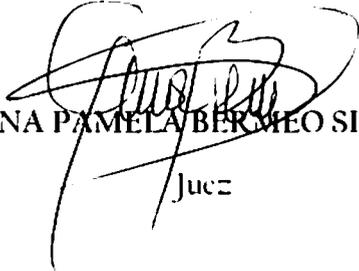
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 29 de agosto de 2019 a las 9:00 am, para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

Juez
 GINA PAMELA BERMUDEZ SIERRA

Notifíquese y Cúmplase

PRIMERO: Señalar el día 29 AGO 2019 a las 11:00am para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACION, de que trata el numeral 4º del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

RESUELVE

Por lo expuesto,

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 163-07-1001-19

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00858-00
 ACCIONANTE: LUZ MERY VAQUERO JARAMILLO
 ACCIONADO: NACION - MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL

7 6 AGO 2019

Florencia,

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA





JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2016-00952-00
ACCIONANTE: JORGE ELIECER BEDOYA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 159-07-997-19

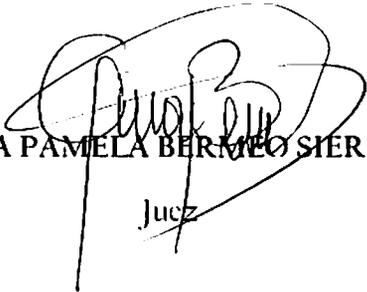
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 29 AGO 2019 a las 11:15 am, para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00700-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO YAIMA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO
AUTO A.S. No. 225-08-1063-19

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, se,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada por:

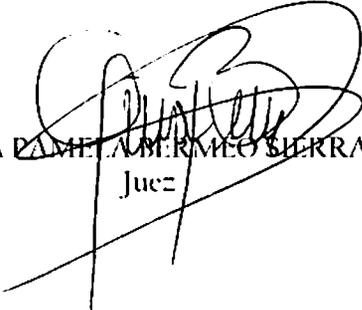
. El Comandante del Batallón de Infantería No. 34 del Ejército Nacional, mediante Oficios 6118 y 6131 ambos del 25 de septiembre de 2018, por medio del cual se da respuesta al oficio J4AF No. 721. (Fls. 121-122)

. El Oficial de Sección Jurídica de la DIPER del Ejército Nacional, mediante Oficios del 25 de octubre de 2018, por medio del cual se da respuesta al oficio J4AF No. 721. (Fls. 128)

. El Director de Sanidad del Ejército Nacional, mediante Oficios del 16 de abril de 2019, por medio del cual se da respuesta al oficio J4AF No. 722. (Fls. 135-145)

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial No. 9790 del 14 de diciembre de 2018, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila efectuado al señor GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA. (Fl. 129-134)

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00538-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS ANA GALINDEZ JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG
AUTO N°: A.I-254-08-1210-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de prueba incluyendo como tal unas certificaciones de salarios y tiempos de servicios, tal como se evidencia a folios 59-61 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 67) y es viable frente a la adición de pruebas que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

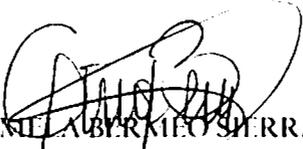
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por DORIS ANA GALINDEZ JIMENEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cumplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00613-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY CASTRO RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG
AUTO N°: A.I-248-08-1204-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de prueba incluyendo como tal unas certificaciones de salarios y tiempos de servicios, tal como se evidencia a folios 52 54 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibídem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 60) y es viable frente a la adición de pruebas que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

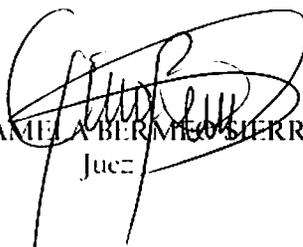
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por FREDY CASTRO RAMIREZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los terminos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00617-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO AGUDELO JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG
AUTO N°: A.I-247-08-1203-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de prueba incluyendo como tal unas certificaciones de salarios y tiempos de servicios, tal como se evidencia a folios 36-38 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 39) y es viable frente a la adición de pruebas que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por GUSTAVO AGUDELO JIMENEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERNARDO GUERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00619-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERY SELD PERDOMO ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG
AUTO N°: A.I-246-08-1202-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de prueba incluyendo como tal unas certificaciones de salarios y tiempos de servicios, tal como se evidencia a folios 32 35 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 36) y es viable frente a la adición de pruebas que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por MERY SELD PERDOMO ORTIZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en los artículos 173 1 y 171 1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SUARRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00403-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDISON TAPIERO GAITÁN
DEMANDADO: CREMIL
AUTO N°: A.I-229-08-1185-19

La parte actora radicó reforma de la demanda modificando las normas violadas, el concepto de la violación, tal como se evidencia a folios 89-96 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 132) y es viable frente a la adición que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por EDISON TAPIERO GAITÁN en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMUDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00611-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY SERNA DE LEMOS
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG
AUTO N°: A.I-244-08-1200-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de prueba incluyendo como tal unas certificaciones de salarios y tiempos de servicios, tal como se evidencia a folios 37-39 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 40) y es viable frente a la adición de pruebas que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

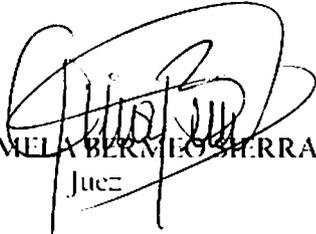
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por LUZ DARY SERNA DE LEMOS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00610-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBAN ANACONA RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG
AUTO N°: A.I-245-08-1201-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de prueba incluyendo como tal unas certificaciones de salarios y tiempos de servicios, tal como se evidencia a folios 84-86 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 87) y es viable frente a la adición de pruebas que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por ALBAN ANACONA RIVERA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00543-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LUCY ALZATE MEJIA
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG
AUTO N°: A.I-235-08-1191-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de prueba incluyendo como tal unas certificaciones de salarios y tiempos de servicios, tal como se evidencia a folios 43-45 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 46) y es viable frente a la adición de pruebas que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por ALBA LUCY ALZATE MEJIA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 173 1 y 171 1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00546-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDIVIA HUACA
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG
AUTO N°: A.I-234-08-1190-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de prueba incluyendo como tal unas certificaciones de salarios y tiempos de servicios, tal como se evidencia a folios 54-57 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibídem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 64) y es viable frente a la adición de pruebas que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por LUDIVIA HUACA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 173 y 171 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00542-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEMMA FIGUEROA GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG
AUTO N°: A.I-236-08-1192-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de prueba incluyendo como tal unas certificaciones de salarios y tiempos de servicios, tal como se evidencia a folios 43-45 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 46) y es viable frente a la adición de pruebas que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por GEMMA FIGUEROA GOMEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SUERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00547-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO MUÑOZ ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG
AUTO N°: A.1-233-08-1189-19

La parte actora radico reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acapite de prueba incluyendo como tal unas certificaciones de salarios y tiempos de servicios, tal como se evidencia a folios 62-64 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 71) y es viable frente a la adición de pruebas que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

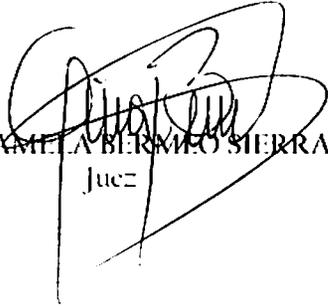
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por HERNANDO MUÑOZ ZAPATA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00318-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS MUÑOZ POLANIA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
AUTO N°: A.I-228-08-1184-19

La parte actora radico reforma de la demanda modificando los hechos, normas violadas, el concepto de la violación y las pruebas, tal como se evidencia a folios 68-84 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (FL 190) y es viable frente a la adición que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

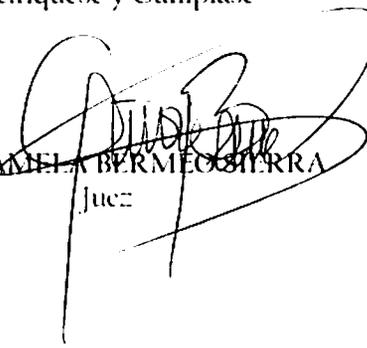
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por JORGE LUIS MUÑOZ POLANIA en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cumplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00596-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEOFILA GONZALEZ CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG
AUTO N°: A.I-227-08-1183-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de pretensiones, hechos y pruebas, tal como se evidencia a folios 29 54 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 55) y es viable frente a la adición que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por TEOFILA GONZALEZ CÁRDENAS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la parte actora a la doctora GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 28 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BURMEJO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00541-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATIVIDAD RODRIGUEZ MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG
AUTO N°: A.1-237-08-1193-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de prueba incluyendo como tal unas certificaciones de salarios y tiempos de servicios, tal como se evidencia a folios 45-47 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 48) y es viable frente a la adición de pruebas que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

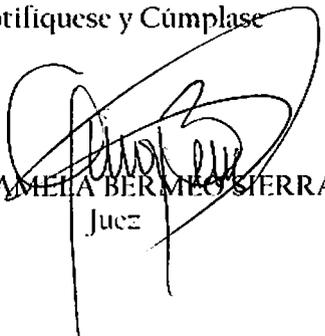
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por NATIVIDAD RODRIGUEZ MOSQUERA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00519-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER PERDOMO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG
AUTO N°: A.I-239-08-1195-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de prueba incluyendo como tal unas certificaciones de salarios y tiempos de servicios, tal como se evidencia a folios 57-59 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 65) y es viable frente a la adición de pruebas que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

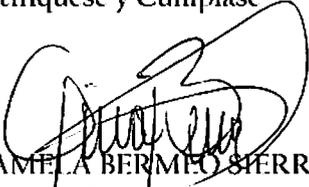
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por FRANCISCO JAVIER PERDOMO SALAZAR en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00535-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CERVANDO MALDONADO LÓPEZ
DEMANDADO: CREMIL
AUTO N°: A.I-230- 08-1186-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de prueba incluyendo como tal unas pruebas documentales, tal como se evidencia a folios 71-73 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 95) y es viable frente a la adición de pruebas que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

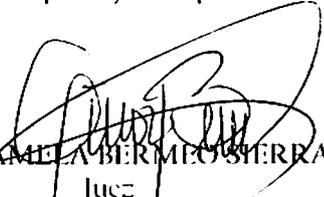
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por CERVANDO MALDONADO LÓPEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en los artículos 173 1 y 171 1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cumplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00550-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAGOBERT USMA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG
AUTO N°: A.I-231-08-1187-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de prueba incluyendo como tal unas certificaciones de salarios y tiempos de servicios, tal como se evidencia a folios 63-65 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 72) y es viable frente a la adición de pruebas que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

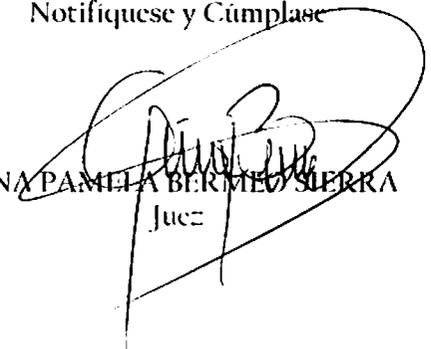
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por DAGOBERT USMA SANCHEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00155-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YIDDISH GANZASOY FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
AUTO N°: A.I-225-08-1181-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de medios de pruebas, tal como se evidencia a folios 23-24 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 25) y es viable frente a la adición que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda y se ordenará modificar oficiosamente el auto de admisión del 28 de mayo de 2019, conforme las nuevas directrices para notificaciones de demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por YIDDISH GANZASOY FAJARDO en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: MODIFICAR oficiosamente el auto de admisión del 28 de mayo de 2019, así:

“SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda



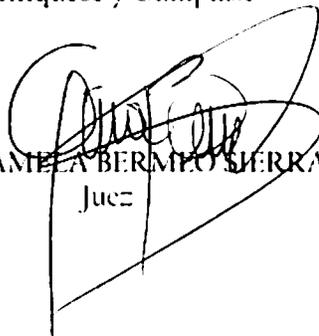
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

.- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARA** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que esta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptua el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) **NACION-RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. **CARGA** que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.”

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA RODRÍGUEZ SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG
AUTO N°: A.I-249-08-1205-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de prueba incluyendo como tal unas certificaciones de salarios y tiempos de servicios, tal como se evidencia a folios 59-62 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 68) y es viable frente a la adición de pruebas que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

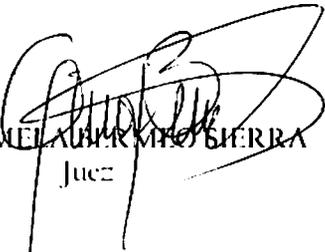
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por ALBA RODRÍGUEZ SALAZAR en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA URBINO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00545-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY MONJE UREÑA
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG
AUTO N°: A.I-250-08-1206-19

La parte actora radico reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acapite de prueba incluyendo como tal unas certificaciones de salarios y tiempos de servicios, tal como se evidencia a folios 44 -46 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 47) y es viable frente a la adición de pruebas que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

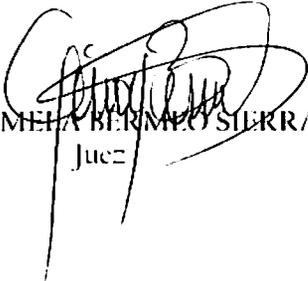
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por MARLENY MONJE UREÑA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cumplase


GINA PAMELA BERRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00537-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AQUILES ROJAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG
AUTO N°: A.I-251-08-1207-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de prueba incluyendo como tal unas certificaciones de salarios y tiempos de servicios, tal como se evidencia a folios 60-62 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 68) y es viable frente a la adición de pruebas que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

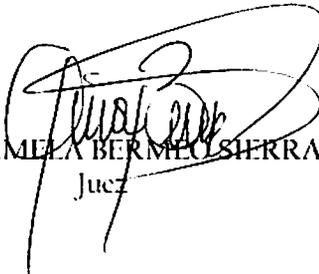
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por AQUILES ROJAS HERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en los artículos 173 1 y 171 1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00618-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE VARGAS CHAMBO
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG
AUTO N°: A.1-252-08-1208-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de prueba incluyendo como tal unas certificaciones de salarios y tiempos de servicios, tal como se evidencia a folios 56-58 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 59) y es viable frente a la adición de pruebas que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

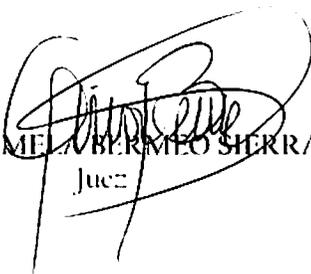
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por JORGE VARGAS CHAMBO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00539-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CONDE RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG
AUTO N°: A.I-253-08-1209-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de prueba incluyendo como tal unas certificaciones de salarios y tiempos de servicios, tal como se evidencia a folios 44-46 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 47) y es viable frente a la adición de pruebas que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

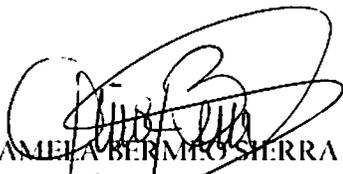
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por JORGE ENRIQUE CONDE RAMIREZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00612-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO MANUEL YELA BOLAÑOS
DEMANDADO: NACION-MEN-FOMAG
AUTO N°: A.I-243-08-1199-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de prueba incluyendo como tal unas certificaciones de salarios y tiempos de servicios, tal como se evidencia a folios 33 35 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 36) y es viable frente a la adición de pruebas que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por FRANCISCO MANUEL YELA BOLAÑOS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 173 I y 171 I del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00615-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADOLFO RODRÍGUEZ SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG
AUTO N°: A.I-241-08-1197-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acapite de prueba incluyendo como tal unas certificaciones de salarios y tiempos de servicios, tal como se evidencia a folios 49-51 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 57) y es viable frente a la adición de pruebas que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

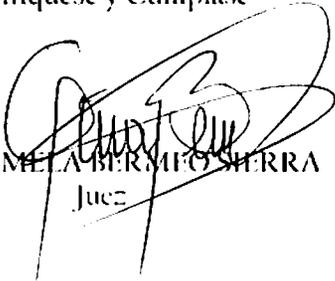
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por ADOLFO RODRÍGUEZ SALAZAR en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00616-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESMEIRA PINILLA ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG
AUTO N°: A.I-240-08-1196-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acapite de prueba incluyendo como tal unas certificaciones de salarios y tiempos de servicios, tal como se evidencia a folios 33-36 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 36) y es viable frente a la adición de pruebas que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

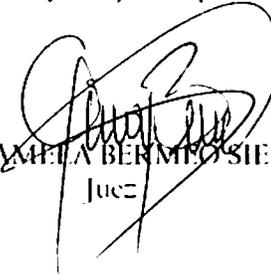
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por ESMEIRA PINILLA ARANGO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00520-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERY SANTOFIMIO DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG
AUTO N°: A.I-238-08-1194-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de prueba incluyendo como tal unas certificaciones de salarios y tiempos de servicios, tal como se evidencia a folios 60-63 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 69) y es viable frente a la adición de pruebas que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por MERY SANTOFIMIO DE RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PACHELA BERRIÑO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00551-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HENRY MUÑOZ ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG
AUTO N°: A.I-232-08-1188-19

La parte actora radico reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acapite de prueba incluyendo como tal unas certificaciones de salarios y tiempos de servicios, tal como se evidencia a folios 43-45 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 46) y es viable frente a la adición de pruebas que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

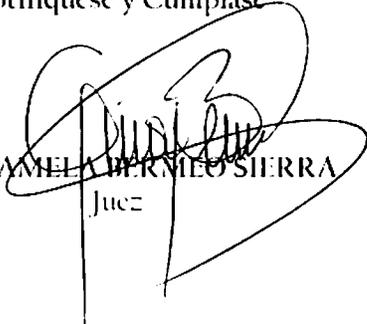
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO interpuesta por LUIS HENRY MUÑOZ ZAPATA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 173 y 171-1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00045-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ARLEY MORENO SOGAMOSO –YAKELINE PEÑA DUCUARA
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO N°: A.I-226-08-1182-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de declaraciones y condenas y pruebas, tal como se evidencia a folios 182-183 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 352) y es viable frente a la adición que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

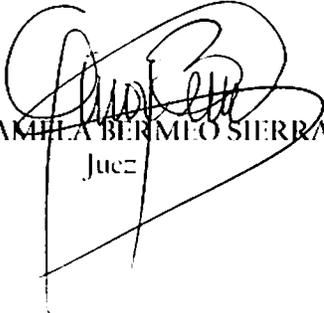
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por ARLEY MORENO SOGAMOSO Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en los artículos 173 I y 171 I del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cumplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 AGO 2019

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00III-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DELLY AGUDELO COMETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
AUTO N°: A.I. 82-08-1308-19

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la petición elevada por el llamado en garantía y litisconsorte necesario, visible a folio 1-II del Cuaderno de Incidente de Nulidad.

2.- ANTECEDENTES.

El apoderado de la actora solicita, entre otras cosas:

"...6- En el mismo auto se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que admite llamamiento en garantía la cual se surtió el 25 de enero de 2018..."

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 134 dispone: *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se amulará y se integrará el contradictorio"* (negrita fuera de texto)

En el presente caso, se correrá traslado a las partes demandadas, para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por el llamado en garantía y litisconsorte necesario.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes demandadas, de la nulidad propuesta por la parte Ejecutante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA AURIMIO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 16 de agosto de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-23-33-002-2018-00050-00
DEMANDANTE: CECILIA RAMÍREZ PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO: A.I. 30-08-1256-19.

Se procede a resolver sobre la Medida Cautelar, sobre la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 003306 del 10 de agosto de 2016.

I. OBJETO.

Como se advirtió procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos impugnados dentro del presente proceso, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales:

I.1. Fundamento de la solicitud de suspensión provisional.

El apoderado del Municipio manifiesta que se debe suspender provisionalmente los actos enjuiciados, basado en los siguientes argumentos:

"...teniendo en cuenta la edad y la enfermedad por la cual atraviesa la demandante CECILIA RAMÍREZ, es decir, el tratamiento de un cáncer de mama, se avizora la necesidad de dar una especial protección a una persona adulta mayor con tratamiento de enfermedad de alto riesgo de morbilidad..."

I.2. Réplica de la parte demandada.

Una vez se corre traslado de la medida cautelar a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL¹, dentro del término describió el mismo, adujo:

"...es deduce que no resulta gravosa y tampoco se causa un perjuicio irremediable, ni de carácter inminente y mucho menos el que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatoria y no existe una violación manifiesta para su procedencia, por cuanto para que se produzca la nulidad del acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria y el pago pretendido de manera provisional por unas circunstancias especiales tampoco lo amerita pues de la propia historia clínica aportada y atendida el 11 de marzo de 2016 se establece que la paciente de acuerdo a los reportes no presenta lesiones que sugieran proceso metastásico, sin hallazgos patológicos acude el control asintomática es decir, que no hay síntomas que se ha recuperado de una enfermedad o afección, no presenta síntomas que constituyan peligro alguno su supervivencia.

Por lo tanto y conforme lo ha señalado por el demandante en la solicitud de pago en de una pensión de sobrevivientes provisional y el vínculo al sistema de seguridad social, se infiere que no cumplen los requisitos legales para que sea procedente, pues no su sustento no se rige por la falta de aplicación del debido proceso, sino en un relato sobre la situación personal de la demandante sin que signifique que el acto administrativo demandado sea violatorio de los derechos invocados por la actora, que permita evidenciar un perjuicio irremediable, aspectos estos que deben observarse al momento de tomar una decisión o pronunciamiento sobre la procedencia de la medida deprecada, por cuanto se requiere de una análisis más minucioso para poder establecer hasta qué punto transgrede en forma protuberante la constitución y la ley. Pero al no estar claramente acreditada la infracción no es posible su otorgamiento..."

¹ Folio 15-18 C Medida Cautelar



II. CONSIDERACIONES.

2.1. De las medidas cautelares.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso².

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229).

Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la Administración de Justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.

Vale la pena resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenida en el C.P.A.C.A., la cual se orienta a considerarlas *preventivas*, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; *conservativas*, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; *anticipativas*, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de *suspensión*, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.³

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma *“podrá decretar las que considere necesarias”*⁴. No obstante, a voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., su decisión estará sujeta a lo *“regulado”* en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *idem*, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar *“documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”* (Resaltado fuera del texto).

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la *posible existencia de un derecho*. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de *un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho*”* (Negritillas fuera del texto).

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: Jaime Orlando Santolímio Gamboa), sostuvo:

² Ver ampliación de esta definición en la sentencia C-379 de 2004, de la Corte Constitucional.

³ Artículo 230 del C.P.A.C.A.

⁴ Artículo 229 del C.P.A.C.A.

⁵ Providencia de 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799. Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.



“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a este la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que *en el escenario de las medidas cautelares*, el juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, *además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad* stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”.⁶ (Negrillas no son del texto).

Así pues, conforme a la Jurisprudencia precitada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

2.2. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo⁷ se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de “evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”.

⁶ Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: “(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...)

Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización. luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad

En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que *en la determinación de una medida cautelar*, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (*idoneidad*); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (*necesidad*) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de *ponderación*, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del C.P.A.C.A. da lugar a estar consideración imperativa en el numeral 4 literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: “Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

⁷ El artículo 230 del C.P.A.C.A. señala que el Juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelares: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (numeral 1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (numeral 2); suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (numeral 3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (numeral 4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (numeral 5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el Juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (parágrafo).



Con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, el Consejo de Estado en providencia del 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial** y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.”* (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de *“mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto”*.⁸

2.3. Requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto acusado.

A voces del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado⁹. Dice así el citado artículo:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda*

⁸ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013-00503, Consejero ponente doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: *“Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite” []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.*

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia” (Negritas fuera del texto).

⁹ Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.



el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas fuera del texto).

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Caso en concreto.

De las pruebas allegadas se hará referencia a las siguientes pruebas:

Resolución N° 3306 del 10 de agosto de 2016 "Por la cual se resuelve la solicitud de pensión de sobrevivientes, con fundamento, en el expediente MDN N° 2780 DE 2016". El cual tiene como consideraciones las siguientes:

"Que en la Resolución N° 16028 del 7 de noviembre de 1996, consta que el Cabo Segundo (póstumo) del Ejército Nacional ATEHORTUA RAMIREZ LABANIEL, fue dado de alta el 23 de noviembre de 1994 y de baja el 16 de abril de 1996, en donde se reconoce una compensación por muerte equivalente a 48 meses del sueldo básico de un Cabo Segundo y cesantía doble definitiva a favor de la señora CECILIA RAMIREZ PINZON en calidad del causante y se deja a salvo el 50% hasta tanto se presente el padre del mismo, (folio 21 y 22).

Que posteriormente mediante Resolución N° 1236 del 14 de agosto de 2000, se ordeno el pago del 50% dejando a salvo en la Resolución N° 16028 del 7 de noviembre de 1996, a favor del señor LEONIDAS ATEHORTUA HENAO padre del causante, (folio 23).

(...)

Que por lo anterior, y teniendo en cuenta que no el Consejo de Estado ni la Honorable Corte Constitucional han expedido una sentencia de unificación frente a la aplicación del Decreto 2111 de 1990 en relación con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, no es procedente acceder en tal sentido.

Que el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, norma de carácter especial, de obligatorio cumplimiento y aplicable para la época de ocurrencia de los hechos, consagra: "El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aereo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden publico, sera ascendido en forma postuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendran derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantia A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero. A la muerte de un soldado o grumete en servicio por causas diferentes a las enunciadas



anteriormente, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses del sueldo básico que en todo caso corresponda a un Cabo Segundo o Marinero...” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las normas antes citadas, se puede concluir en forma clara que por el fallecimiento del Cabo Segundo (póstumo) del Ejército Nacional ATEHORTUA RAMIREZ LIBANIEL, no se generó el derecho a pensión a favor de la señora CECILIA RAMIREZ PINZÓN quien actúa en calidad de madre, toda vez que el Decreto 2728 de 1968 no consagra pensión a favor de los beneficiarios legales del personal de Soldados, Grumetes e Infantes de Marina, de las Fuerzas Militares de Colombia...” (folio 36-38 C. Ppal.)

- Registro Civil de Nacimiento de Libaniel Atehortua Ramirez (folio 14 C. Ppal.)
- Registro Civil de Defunción de Leonidas Atehortua Henao (folio 15 C. Ppal.)
- Registro Civil de Defunción de Libaniel Atehortua Ramirez (folio 16 C. Ppal.)
- Registro Civil de Nacimiento de Cecilia Ramirez Pinzón, quien nació el 19 de marzo de 1956. (folio 76 C. Ppal.)
- Informe Administrativo por Muerte del 18 de abril de 1996 de la Unidad de Ingenieros Liborio Mejía, en donde se dejó como concepto:

1. Breve Descripción de los Hechos Indicando el lugar, fecha y hora aproximada:

El día 16 de abril de 1996 a las 16:40 aproximadamente, se encontraba el 4º pelotón de la Cp. Caldas efectuando operaciones de Registro y Control en la Jurisdicción del Municipio de Pto Rico Caquetá. A la altura de la Quebrada Las Damas fue detonado un artefacto explosivo por individuos pertenecientes a la XIV cuadrilla de las Farc, ocasionando la muerte inmediata al SL ATEHORTUA RAMIREZ LIBANIEL orgánico del 5 C 94.

2. Circunstancias de la Novedad ATEHORTUA RAMIREZ LIBANIEL ocurrió en misión del servicio por acción enemiga, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 del decreto 2728 de 1968. (Folio 64).

Resolución N° 00534 del 28 de junio de 1996 “por la cual se honra la memoria y se confiere ascenso póstumo a un soldado del Ejército” en su artículo 1, establece:

“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, ascender en forma póstuma al grado de Cabo Segundo al Soldado LIBANIEL ATEHORTUA RAMIREZ, con novedad fiscal 16 de abril de 1996” (folio 63 del C Ppal.)

De lo anterior, el Despacho procederá a examinar exclusivamente y de acuerdo al Expediente Prestacional, si a la Demandante le asiste el derecho de que la Entidad demandada le hubiese reconocido la pensión de sobreviviente, conforme a lo manifestado en el libelo demandatorio, al igual que la posición jurisprudencial de nuestro órgano de cierre.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 4 de octubre de 2018, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez¹⁰, se unificó su jurisprudencia en lo concerniente al tema analizado. Para ello indicó que, el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968 no contempló una pensión de sobrevivientes para los beneficiarios de los soldados voluntarios muertos en combate, y que solo fue hasta la expedición de la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004 que se consagró, de manera expresa, tal derecho a favor de los beneficiarios de los soldados

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ-SII-13-2018, número interno 4648-2015.



que para ese momento habían sido incorporados como profesionales por virtud del Decreto 1793 de 2000 y que hubieren fallecido entre el 7 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2003.

Es así que en la mencionada providencia fijó las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en el tema puesto a consideración:

1. Con fundamento en el principio de especialidad, los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002¹¹, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, pueden beneficiarse del régimen de prestaciones por muerte contenido en el artículo 184 del Decreto 095 de 1989 o en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, según la fecha de muerte, por ser el régimen especial que regula de manera particular el supuesto de hecho a que se refiere la norma, pues tal medida se armoniza con los principios protectorio, *pro homine*, de justicia y de igualdad que encauzan el derecho laboral.
2. Al reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes de soldados voluntarios fallecidos en combate, no habrá lugar a descuentos de lo pagado por concepto de compensación y cesantías dobles a sus beneficiarios en virtud del Decreto 2728 de 1968.
3. Al hacer extensivo el régimen especial para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002¹², por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el cuatrienal de acuerdo con lo señalado en el régimen propio de las Fuerzas Militares (artículo 169 del Decreto 095 de 1989 y artículo 174 del Decreto 1211 de 1990).

Así las cosas, dentro del expediente se encuentra acreditado que la muerte del Soldado LIBANIEL ATEHORTUA RAMÍREZ, ocurrió el día 16 de abril de 1996, cuando hacia parte del Ejército Nacional, siendo catalogada su muerte como “*en combate, artículo 8 Decreto 2728/68*”, tal como se desprende del Informativo Administrativo por muerte, que por tal motivo, se le reconoció a sus progenitores en la calidad de únicos beneficiarios del pago de las prestaciones sociales, que posteriormente fue negado mediante acto administrativo a la accionante el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, por parte de la Entidad Demandada.

De lo expuesto, tenemos entonces en el caso sub examine, que el Soldado Voluntario ATEHORTUA RAMÍREZ se encuentra dentro de las prerrogativas del Decreto 1211 de 1990, atendiendo que el mismo fue ascendido a cabo segundo póstumo mediante Resolución N° 00534 del 28 de junio de 1996, teniendo derecho a los beneficios que el mencionado decreto establece, por lo tanto, siendo viable reconocer la pensión de sobrevivientes prevista en dicho régimen especial, como quiera que el mencionado soldado acreditó el requisito establecido en el literal *d*) del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, esto es, menos de 12 años de servicio, conforme lo indica la liquidación de servicio de soldados No. 619 del 22 de julio de 1996, vista a folio 50 del c. Ppal.

Como se indicó líneas arriba, en virtud del principio de igualdad y toda vez que el señor LIBANIEL ATEHORTUA RAMÍREZ predicándose en su caso la posibilidad de que su beneficiaria obtuviera el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en aplicación del

¹¹ En atención a que el Decreto 4433 de 2004, en el artículo 22, entendió por *soldados profesionales* los soldados voluntarios que hubieren fallecido entre el 7 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2003, con lo que cambió su situación jurídica en lo atinente a las prestaciones por muerte en combate

¹² En atención a que el Decreto 4433 de 2004, en el artículo 22, entendió por *soldados profesionales* los soldados voluntarios que hubieren fallecido entre el 7 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2003, con lo que cambió su situación jurídica en lo atinente a las prestaciones por muerte en combate



artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, y conforme a los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Así las cosas, establecido el derecho que le asiste a la accionante, el artículo 185 del Decreto 1211 de 1990, consagra el orden de los beneficiarios de las prestaciones consecuentes, en caso de muerte de los miembros de las Fuerzas Militares. La norma señala:

ARTÍCULO 185. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:

(...)

d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres así:

- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación a los padres.

(...)

De la citada norma, se entiende que en el primer orden de beneficiarios para que se les reconozcan las prestaciones están el cónyuge y los hijos del causante, en caso de no haber cónyuge las prestaciones son para los hijos del causante, y en caso de que no hubiera hijos, el derecho a reclamar las prestaciones estaría en cabeza de los padres del causante, sin que medie ningún otro requisito adicional además de la acreditación del parentesco.

En el caso objeto de estudio, se demostró que el señor Leonidas Atehortúa Henao y la señora Cecilia Ramírez Pinzón, son los únicos beneficiarios del fallecido suboficial Cabo Segundo (póstumo), toda vez que conforme al Registro Civil de Nacimiento (folio 14) del señor ATEHORTUA RAMÍREZ, así mismo se tiene, que el señor Leonidas Atehortúa Henao, falleció el 01 de abril de 2014 (folio 15 C. Ppal), evidenciándose de esta manera que la única legitimada es CECILIA RAMÍREZ PINZÓN, siendo su progenitora, aunado a ello que tanto en la liquidación de servicios de soldados realizada por el Ejército Nacional y a la afirmación realizada en el escrito de demanda que éste era beneficiaria del causante, aunado a lo anterior a que los reconocimientos previos que le fueron dados por parte de la entidad demandada conforme la Resolución 16028 del 07 de noviembre de 1996 (folio 41-42 C. Ppal.)

Conforme lo antes mencionado y en aplicación del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, el demandante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-, le reconozca y pague la pensión de sobreviviente, por causa del fallecimiento de su hijo.

En virtud de lo anterior, de acuerdo a lo manifestado en el artículo 231 del CPACA, el cual señala que procede decretar la medida cautelar en procesos de nulidad y restablecimiento, cuando de la sola confrontación con las normas invocadas y del estudio de las pruebas se pueda inferir que el acto se encuentra viciado de legalidad, pues en el caso de marras, vemos como el acto administrativo demandado no se ajusta a los nuevos parámetros de la jurisprudencia de unificación del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Es así que se tiene que las pretensiones presentadas por la Actora tienen vocación de prosperar, por lo que el Despacho accederá a decretar la medida cautelar, esto teniendo en consideración como se dijo la posición de unificación del Consejo de Estado, como también la edad de la señora, la cual cuenta en la actualidad con 63 años de edad, aunado a lo anterior y no menos importante la situación de salud de la señora CECILIA RAMÍREZ PINZÓN, que si bien en la actualidad no se tiene conocimiento del estado del cáncer por el cual ha venido padeciendo, lo cierto es que psicológicamente hablando, conlleva a que decaiga el estado anímico de cualquier persona.



Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 18001-23-33-002-2018-00050-00

Demandante: Cecilia Ramírez Pinzón

Demandado: Nación - Mindefensa - Ejército Nacional.

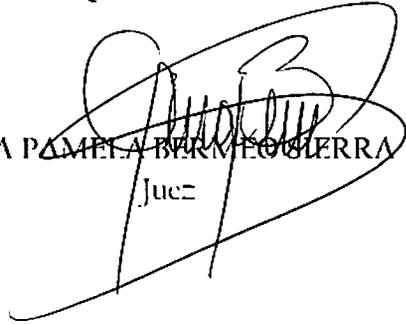
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de la Resolución N° 003306 del 10 de agosto de 2016 por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordenará a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, que reconozca a partir de la fecha y de manera provisional hasta tanto se decida de manera definitiva el presente asunto, la pensión de sobreviviente a la señora **CECILIA RAMÍREZ PINZÓN** en la forma, cuantía y términos establecidos en el Decreto 1211 de 1990, por el deceso de su hijo **LIBANIEL ATEHORTUA RAMÍREZ** (q.e.d.p), fallecido el 16 de abril de 1996, así como también de su afiliación al sistema de salud de la Entidad, como beneficiaria de éste.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 116-07-957-19

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-35-028-2018-00571-00
DEMANDANTE: ARGELIO ORTIZ DUARTE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FIEREZAS MILITARES

En la constancia secretarial que antecede, se informa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto fechado 17 de mayo de 2019, por medio del cual se admitió la presente demanda, en el que se dispone que la parte actora deposite los gastos ordinarios del proceso.

En lo relativo al incumplimiento de las cargas procesales el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹ establece que no ejecutar las cargas impuestas a las partes para la realización de cualquier trámite en el asunto, conlleva al desistimiento tácito de la actuación y la terminación del proceso. Sin embargo, ello no opera de forma automática, sino que deberá solicitarse a la parte obligada previamente su cumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado de la providencia dictada por el Juez, para el efecto.

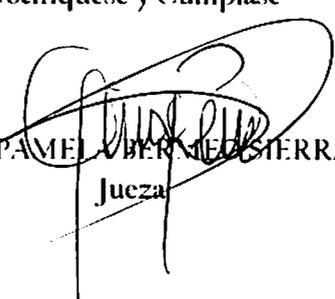
Encuentra el Despacho que el presente caso el término otorgado a la parte actora para el cumplimiento de la carga procesal impuesta se encuentra ampliamente vencido (2 meses) sin que a la fecha se le haya dado cumplimiento, por lo que se le requerirá para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, dé cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio, con el fin de que deposite los gastos ordinarios del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

- REQUERIR a la parte actora para que en el término quince (15) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, dé cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 18 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA
Jueza

¹ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez, dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

(Destacamos)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 16 de agosto de 2019.

RADICACIÓN : 18001-31-05-001-2015-00311-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : OLGA BARRERA ANTURI
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-53-08-1279-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019, este Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 16 del C. Ppal.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

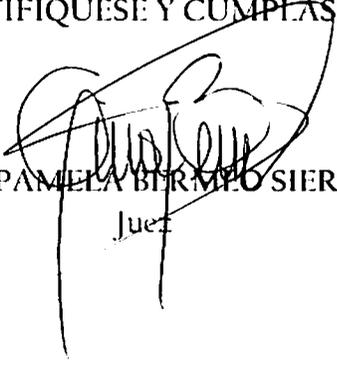
En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por OLGA BARRERA ANTURI contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BIRMIOSIERRA

Juez

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-31-05-001-2018-00750-00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR : MUNICIPIO DE ALBANIA CAQUETÁ
DEMANDADO : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
AUTO NÚMERO : A.I. 74-08-1300-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 15/03/2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 60 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentada por la **MUNICIPIO DE ALBANIA CAQUETÁ** contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00061-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUZ MARINA SALAZAR DURAN Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI 52-08-1278

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 05 de junio de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 39 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por LUZ MARINA SALAZAR DURAN Y OTROS contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019.

RADICACION	18001 33 33 004 2019 00173 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACTOR	NELCY CABEZAS RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO.
AUTO NÚMERO	AL 40 08 1266 19.

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019, este Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hizo, tal como obra en la constancia secretarial obrante a folio 185 del expediente.

Sin embargo, no se allegó el poder otorgado por parte de SEBASTIÁN NEZ GARZÓN y BONIFACIA SÁNCHEZ, por lo que el apoderado desiste las pretensiones respectos de estos, no obstante al no allegar el poder otorgado a un profesional del derecho, el doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS, no cuenta con la facultad para la solicitud elevada, razón por la cual, el despacho procederá a rechazar la demanda para con estas personas.

En lo demás observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para con los señores SEBASTIÁN NEZ GARZÓN y BONIFACIA SÁNCHEZ, por las razones aca expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por NELCY CABEZAS RIVERA Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y CONSORCIO DRAGADOS CAQUETÁ por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y CONSORCIO DRAGADOS CAQUETÁ, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y CONSORCIO DRAGADOS CAQUETÁ y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

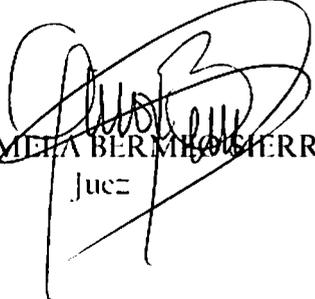
QUINTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

SEXTO:PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO:CORRER TRASLADO a la demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y CONSORCIO DRAGADOS CAQUETÁ y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a YEISON MAURICIO COY ARENAS, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 23 25).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 18001-23-33-004-2018-00723-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SA ESP
-SERVAF SA ESP-
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ
AUTO N° A.I.01-08-01-19

1. OBJETO

Se procede a resolver sobre la Medida Cautelar, sobre la suspensión provisional de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo Municipal no. 2018001 del 26/01/2018 *"Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal de Florencia para constituir una empresa de servicios públicos constituida (sic) de carácter oficial y se dictan otras disposiciones"*, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales:

2. Fundamento de la solicitud.

La parte demandante, junto con la presentación de la demanda solicita suspender de manera provisional los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo Municipal No. 2018001 del 26/01/2018 expedido por el Concejo Municipal de Florencia – Caquetá por el cual *"...se autoriza al alcalde municipal de Florencia para constituir una empresa de servicios públicos constituida (sic) de carácter oficial..."*, por ser contrario a las reglas establecidas por el contribuyente y el legislador, respecto de la creación de empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, al omitirse las reglas del marco de sostenibilidad fiscal y al desconocer las reglas existentes para la autorización y/o facultad de ejercer competencias dadas al Concejo y a los preceptos jurisprudenciales dados para ese tipo de actos por parte de la Corte Constitucional y Consejo de Estado.

Sostiene que dichos preceptos infringen las normas en que debían fundarse, siendo las que facultan al alcalde Municipal para la creación, organización y operación de una Empresa de Servicios Públicos de carácter oficial, dado que no se tuvieron en cuenta las reglas jurídicas del artículo 7° de la ley 819 de 2003, que no existe el estudio de justificación de la iniciativa de que trata el artículo 69 de la ley 489 de 1998 y se trasgredieron las reglas para la autorización de ejercer competencias dadas al Concejo y a los preceptos jurisprudenciales dados para ese tipo de actos por parte de la Corte Constitucional y Consejo de Estado.

Que es allegada certificación expedida por la Secretaría General del Concejo de Florencia en la que da fe que no existió participación alguna por parte del Secretario de Hacienda durante el trámite del proyecto, debiendo rendir el concepto técnico que exige la norma, tampoco se plasmaron los costos fiscales de la iniciativa y que fuera solicitado al Presidente del Concejo mediante oficio radicado con no. S-G-1800789 del 01/02/2018, dándose una autorización para la creación, organización y operación de una ESP sin establecerse el tipo de estructura organizacional y orgánica, el contenido de los estatutos, el régimen legal de los trabajadores, el capital social, suscrito y el pagado, la clase y valor nominal de las acciones representativas del capital, la forma y términos en que deberán cancelarse las cuotas debidas, participación accionaria, tipo de acciones, órganos de administración y de representación, reparto de utilidades, la duración de la sociedad, la forma de liquidación, atendando así con los postulados superiores tanto constitucionales como legales, incumpliendo con los precedentes que prescriben que la prerrogativa debe ser precisa y detallada, haciendo imperioso que las mismas no sigan generando efectos jurídicos, por lo que se solicita la suspensión provisional de los artículos demandados.



Medio de Control: Nulidad

Demandante: Empresa de Servicios de Florencia S.A ESP-SERVAF S.A ESP-

Demandado: Municipio de Florencia-Caquetá

Radicado: 18001-33-33-004-2018-00723-00

3. Réplica de la parte demandada.

Una vez se corre traslado de la medida cautelar al MUNICIPIO DE FLORENCIA-, éste se pronuncia al respecto mediante memorial presentado el 04/04/2019¹, oponiéndose a la solicitud elevada por la parte actora, atendiendo que para la vigencia del año 2017 y previendo que el Contrato de Administración de Servicios Públicos celebrado entre SERVAF S.A E.S. P y el Municipio de Florencia fenecía en el mes de enero de 2018, se adelantó proceso de selección bajo la modalidad de Concurso de Méritos el cual fue publicado en la página web del SECOP I con el número N° CMOAJC 005-2017, teniendo por objeto “contratar: CONSULTORÍA ESPECIALIZADA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS, COMERCIALES, LEGALES Y FINANCIEROS PARA LA DEFINICIÓN DE UNA ALTERNATIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ.”, y una vez surtido éste conforme las normas concordantes, se adjudicó y celebró Contrato de Consultoría No. 20170008 del 23 de agosto de 2017 con la sociedad comercial SELFINVER BANCA DE INVERSIONES LTDA.

Que dicha sociedad presentó al Municipio de Florencia 3 alternativas para garantizar la prestación de los servicios en su jurisdicción, así: a) La creación de una empresa pública bajo el modelo societario por acciones simplificadas; b) La contratación de un operador especializado con inversión en el marco de aplicación del artículo 31 de la Ley 142 de 1994; y c) la realización de una convocatoria pública para la conformación de una nueva sociedad de economía mixta, habida consideración que el contrato de administración de los servicios públicos domiciliarios suscrito con SERVAF S.A E.S.P no podía ser prorrogado de manera automática ni por el mismo término al inicialmente pactado, por expresa prohibición legal del artículo 58 del Decreto Ley 222 de 1983, por lo que se adoptó la alternativa de creación o constitución de una sociedad por acciones simplificada con capital 100% público, por ser la alternativa que representaba las mejores condiciones en términos de los intereses públicos, de acuerdo con el estudio y análisis presentado por la empresa consultoría.

Que conforme a lo anterior, se presentó proyecto de acuerdo normativo al Honorable Concejo Municipal para que autorizaran al Alcalde la creación de la empresa que se encargaría de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el municipio de Florencia, el cual mediante Acuerdo Municipal N° 2018001 del 26 de enero de 2018, dispuso de su autorización al mismo conforme con el artículo 19 numeral 19.1, dejando las advertencias de que “la creación, organización y operación de la empresa, se rige por las disposiciones del presente acuerdo y por la Ley 142 de 1994, el Código de Comercio y demás normas y disposiciones concordantes y pertinentes en la materia relacionada con las acción el presupuesto

Que surtido el proceso, paralelamente al tiempo de prórroga del contrato de administración entre SERVAF S.A E.SP y el Ente Territorial (45 días calendario), el Municipio de Florencia, en asociación con la Unidad para la Promoción del Empleo y la Productividad (UPEP) decidieron constituir mediante Escritura Pública N° 0497 del 28 de febrero de 2018 una empresa de servicios públicos de carácter oficial mediante la modalidad de sociedad por acciones simplificada denominada EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P.

Agrega que el acuerdo demandado en sus consideraciones expone diversos preceptos de la Constitución Política en las que aduce la obligación que tiene el ente territorial de proporcionar a sus habitantes entre otros el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida, entre ellos la prestación de los servicios públicos, la facultad dada al alcalde por el Concejo Municipal para tal fin, la especificación del análisis y estudio que sirve de base para la prestación de los servicios públicos consistente en la creación de una empresa de servicios públicos de carácter oficial.

Resalta que la Ley 489 de 1998, en el artículo 84 hace referencia a “Las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios y las entidades públicas que tienen por objeto la prestación de los mismos se sujetarán a la Ley 142 de 1994 (norma especial), a lo previsto en la presente ley en los aspectos no regulados por aquella y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen”, por lo que si bien el Acuerdo Municipal No. 2018001 del 2018 faculta al alcalde para crear la empresa oficial de servicios públicos domiciliarios de la ciudad, lo cierto es que la normatividad por la cual se debe ceñir es la ley 142 de 1994, según la cual los

¹ Fl. 16-24 c. medidas



Medio de Control: Nulidad

Demandante: Empresa de Servicios de Florencia SA ESP-SERVAF SA ESP-

Demandado: Municipio de Florencia-Caquetá

Radicado: 18001-33-33-004-2018-00723-00

municipios tienen competencia en lo que respecta a la prestación de servicios públicos los cuales pueden ser prestados por empresas de carácter oficial, privado o mixto o directamente por la administración siempre y cuando estén bajo sujeción de los reglamentos que expidan los Concejos Municipales donde una ESP el capital tienen el 100% de sus aportes.

Que si bien el fundamento de la medida cautelar recae en la presunta conculcación del artículo 7) de la Ley 819 de 2003 y el artículo 69 de la Ley 489 de 1998, sin embargo, el acto administrativo acusado, en el artículo primero otorgó facultades pro - tempore al Alcalde del Municipio de Florencia para la creación, organización y operación de una empresa de servicios públicos oficial conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 142 de 1994, estando debidamente soportado en el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, con el fin de ejercer funciones propias de las corporaciones político administrativa, para lo cual debe fijar un límite temporal para el ejercicio de las funciones, presupuesto que se encuentra cumplido en el artículo 6° del acto acusado, por consiguiente, no existe demostración del incumplimiento a los preceptos constitucionales y legales, habida consideración que se fijó periodo definido para que el burgomaestre ejerciera las funciones propias del Concejo Municipal.

Que en el estudio realizado por la consultaría SELFINVER LTDA se incluyó el modelo financiero para la creación y operación de la empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter oficial, advirtiendo que en el Plan de Desarrollo 2016 - 2019 "Yo creo en Florencia" "Sector Servicios Públicos", el cual fue adoptado mediante Acuerdo Municipal N° 008 del 26 de mayo de 2016 se vislumbró la creación de una empresa pública de aguas, el cual dentro del Marco Fiscal de Mediano y Largo Plazo 2018 - 2028, los recursos programados para el sector de agua potable y saneamiento básico para el cuatrenio, son certificados por el Secretario de Hacienda del Municipio de Florencia, contemplando la creación de la empresa pública para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, cumpliendo así el Concejo Municipal con los requisitos de sostenibilidad fiscal, sin desconocer los principios y reglas constitucionales y legales previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 para la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Finalmente, expone que el servicio de acueducto y alcantarillado fue entregado mediante contrato de concesión a la empresa de servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., el 18 de enero de 1993, por un término de 25 años próximos a cumplirse, por tal motivo, una vez terminado el contrato se hace necesario hacer la transición ha empresa pública tomando el modelo de la Empresas Públicas de Medellín y de esta manera democratizar la propiedad de la Empresa.

Que al pretender la suspensión de los artículos del primero al numeral quinto, atentaría contra la legalidad del Acuerdo en litigio y a su vez afectaría la seguridad de la continuación de la prestación de los servicios públicos domiciliarios para el Municipio de Florencia, así otorgando razón a motivos que carecen de credibilidad en este estadio procesal, si bien la suspensión a criterio de la parte demandante recae en supuestos vicios de trámite en la expedición del Acuerdo Municipal, estas se desvirtúan con las pruebas allegadas al Despacho, máxime cuando no se acreditó ninguna circunstancia que evidenciara el perjuicio irremediable que generarían el acuerdo, ni tampoco que de una ponderación de intereses resulte nugatoria la sentencia de negarse la medida, por lo que solicita no decretar la medida provisional solicitada, al no satisfacer los requisitos de su aprobación.

4. Consideraciones.

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), y el cambio paradigmático que se suscitó frente al decreto de las medidas cautelares, incluyendo una lista adicional, junto a la ya conocida suspensión provisional de actos administrativos, contemplada en la Ley 1437 de 2011, trae como novedad, el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción; las cuales pueden pedirse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, cuya finalidad es la de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial, sin que ello implique prejuzgamiento, ya que se trata de un mecanismo meramente cautelar que en nada



influyen en la decisión final².

Así las cosas, en la actualidad es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales para proveer su decreto, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, sumado a los requisitos que contempla el artículo 231 del C.P.A.C.A., es decir:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que de la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” *Cursiva fuera del texto original*

Se señala que frente al medio de control de nulidad simple, solo se requiere acreditar la infracción manifiesta del acto o actos cuestionados, con normas de carácter superior, a efectos de que proceda efectivamente la medida, por tanto debe ser fácilmente perceptible dicha infracción por el administrado de justicia, sin necesidad de acudir a criterios hermenéuticos o elucubraciones y en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse igualmente la existencia de los respectivos perjuicios que sufre la parte solicitante, con los actos administrativos cuestionados.

Así las cosas, la posibilidad que tienen las entidades públicas de obtener la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos, constituye un hecho de excepción y no la regla general, por lo que para se pueda tomar esta medida, se exige el cumplimiento riguroso de los requisitos expresamente señalados en la norma ya analizada.

En tal efecto, el artículo 231 del C.P.A.C.A. faculta a la parte demandante para solicitar la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

4. Caso concreto:

El inconformismo por parte de la demandante, consiste en términos generales que la permanencia de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo Municipal No. 2018001 del 26/01/2018 expedido por el Concejo Municipal de Florencia – Caquetá por el cual “...se autoriza al alcalde municipal de Florencia para constituir

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00; M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.



Medio de Control: Nulidad

Demandante: Empresa de Servicios de Florencia S.A ESP-SERVAF S.A ESP-

Demandado: Municipio de Florencia-Caquetá

Radicado: 18001-33-33-004-2018-00723-00

una empresa de servicios públicos constituida (sic) de carácter oficial...”, afecta el ordenamiento jurídico, como quiera que contraviene una norma superior, pues no tuvo en cuenta reglas establecidas respecto de la creación de empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, al omitirse las reglas del marco de sostenibilidad fiscal y al desconocer las reglas existentes para la autorización y/o facultad de ejercer competencias dadas al Concejo y a los preceptos jurisprudenciales dados para ese tipo de actos por parte de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Y por su parte la entidad demandada sostiene que al encontrarse próximo a vencerse el plazo del contrato de Administración de Servicios Públicos celebrado entre SERVAF S.A E.S. P y el Municipio de Florencia se adelantó proceso de selección bajo la modalidad de Concurso de Méritos con el fin de contratar: “CONSULTORÍA ESPECIALIZADA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS, COMERCIALES, LEGALES Y FINANCIEROS PARA LA DEFINICIÓN DE UNA ALTERNATIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ.”, y una vez surtido éste y adjudicado le fueron presentadas 3 alternativas para garantizar la prestación de los servicios en su jurisdicción, en las que se escogió la realización de una convocatoria pública para la conformación de una nueva sociedad de economía mixta, habida consideración que el contrato de administración de los servicios públicos domiciliarios suscrito con SERVAF S.A E.S.P no podía ser prorrogado de manera automática ni por el mismo término al inicialmente pactado, por expresa prohibición legal, por lo que se adoptó la alternativa de creación o constitución de una sociedad por acciones simplificada con capital 100% público, y una vez presentado el proyecto al Concejo Municipal, autorizó la creación de la misma, facultando temporalmente al alcalde para tal fin, siempre y cuando se ciñera a los preceptos de la ley 142 de 1994, siendo creada la sociedad por acciones simplificada denominada EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P.

De lo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, se observa que:

-El Municipio de Florencia-Caquetá mediante Resolución No. 0770 del 31/07/2017, ordenó la apertura del CONCURSO DE MÉRITOS CMOAJC 005-2017 cuyo objeto es la suscripción contrato de “CONSULTORÍA ESPECIALIZADA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS, COMERCIALES, LEGALES Y FINANCIEROS PARA LA DEFINICIÓN DE UNA ALTERNATIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ.”, y surtido el proceso de contratación fue adjudicado a la empresa SELFINVER BANCA DE INVERSIONES LTDA, el cual en el mes de enero de 2018 presentó 3 alternativas para garantizar la prestación de los servicios, siendo 1) La creación de una empresa pública, 2) el Municipio contratara con un OPERADOR ESPECIALIZADO CON INVERSIÓN y 3) La creación de una EMPRESA DE ECONOMÍA MIXTA, ya sea prorrogando el contrato pactado con SERVAF con la advertencia que “...solo es viable a muy corto plazo y solo para efectos de garantizar los menores traumatismos en la transición a un nuevo operador del servicio...” o la creación de una nueva empresa de tales características; así mismo señaló los criterios para seleccionar la alternativa dada la garantía para la prestación del servicio en el mediano y largo plazo; junto con un resumen de los análisis en el que se indicó que la alternativa que cumplía los requisitos exigidos era la creación de una Empresa Pública.³

- Que el Concejo Municipal de Florencia –Caquetá, expide el Acuerdo 2018001 de 25/01/2018 “Por el cual se autoriza al alcalde municipal de Florencia para constituir una empresa de servicios públicos constituida de carácter oficial y se dictan otras disposiciones”.⁴

-Que no hubo pronunciamiento por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal de Florencia, en sesión del 26/01/2018 en la que se elevó el Acta No. 009 y que se trató el Acuerdo 2018001 “Por el cual se autoriza al alcalde municipal de Florencia para constituir una empresa de servicios públicos constituida de carácter oficial...”, según certificación de la Secretaría General del Concejo Municipal de Florencia Caquetá, del 18/09/2018.⁵

³ Obrante en cd del folio 26 c. medidas

⁴ Obrante en cd del folio 26 c. medidas

⁵ Fl. 6 c. medidas



.- Que según certificación de la Secretaría General del Concejo Municipal de Florencia, del 20/01/2018, el Acuerdo 2018001 fue discutido y aprobado en primer debate en la Comisión Tercera o de gobierno del Concejo Municipal, de acuerdo con la ponencia del concejal JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ PINTO y aprobada en segundo debate por la plenaria de la corporación en sesión ordinaria del 26/01/2018, por lo que es remitida al Alcalde Municipal para su sanción y publicación⁶, lo cual fue efectuado en la misma fecha según constancia obrante a folio 107 del cuaderno principal.

.- Que el Concejo Municipal de Florencia –Cauquetá, expide el Acuerdo 2018001 de 25/01/2018 “Por el cual se autoriza al alcalde municipal de Florencia para constituir una empresa de servicios públicos constituida de carácter oficial y se dictan otras disposiciones”.⁷

.- Que según oficio No. 0040 de 17/01/2018 por parte del Despacho del Alcalde, solicita someter a consideración al Concejo Municipal de Florencia el Proyecto de Acuerdo por el cual se autoriza al alcalde municipal de Florencia para constituir una empresa de servicios públicos constituida de carácter oficial y se dictan otras disposiciones, con el fin de solicitarle su evaluación, discusión y aprobación.⁸

.- Que existe la apropiación de gastos en la vigencia fiscal del año 2018 para atender la creación, organización y operación de la constitución de una empresa de servicios públicos oficial denominada “Empresas Públicas Aguas de Florencia” por valor de \$600.000.000-, y que dicha creación quedó determinada en el Plan de Desarrollo 2016-2019 “Yo creo en Florencia” Sector Servicios Públicos, el cual fue adoptado mediante Acuerdo No. 008 de 26/05/2016 y dentro del marco fiscal 2018/2028, según certificación del Secretario de Hacienda del Municipio de Florencia de fecha 04/04/2019.⁹

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que a groso modo, que conforme el artículo 313 numeral 6 de la Constitución Política a los concejos municipales le es atribuida la función de “6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.”, empleando así la acepción “crear” para referirla a los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta, donde las características de las mismas se encuentran reguladas en la ley 489 del 1998 conforme los artículo 68 y ss, especialmente:

“ARTICULO 69. CREACION DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.” (subrayado fuera del texto)

En éste sentido es claro que existen dos situaciones para dar vida a lo establecimientos públicos y en éste caso las ESP, donde la primera lo hace en forma directa el Concejo Municipal¹⁰ y la segunda requiere un acto constitutivo, de un contrato de sociedad, que es posterior a la autorización dada al ejecutivo, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado¹¹

Ahora bien, como quiera que los Concejos pueden autorizar temporalmente a los alcaldes algunas de las funciones que les competen siempre y cuando¹²:

- i) Se otorguen pro tempore
- ii) Que dichas funciones corresponden al concejo

⁶ Fl. 29 c.1

⁷ Obrante en cd del folio 26 c. medidas

⁸ Fl. 115 – 122 c.1

⁹ Fl. 25 c.medidas

¹⁰ Consejo de Estado. 06/06/2018. Radicación: 11001-03-15-000-2008-01255-00

¹¹ Sección Primera.Rad. 5216. Del 11/03/1999

¹² Corte Constitucional C-1049/2001.



Medio de Control: Nulidad

Demandante: Empresa de Servicios de Florencia SA ESP-SERVAF SA ESP-

Demandado: Municipio de Florencia-Caquetá

Radicado: 18001-33-33-004-2018-00723-00

iii) Que sean precisas, esto es que no haya dudas acerca de su contenido

Conforme lo anterior, con la expedición de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo Municipal No. 2018001 del 26/01/2018 cumple con los requisitos esbozados anteriormente, pues la autorización realizada al alcalde municipal de Florencia, se realizó por el término de 8 meses, y la constitución de una empresa de servicios públicos es una función atribuida al Concejo Municipal conforme el artículo 316 No 6 del CN, sin que se trate de una función indelegable¹³ de los Concejos, además, revisados los mismos las funciones se encuentran plenamente identificadas, pues en él se indicó la clase, nombre y denominación de empresa a crear (AGUAS DE FLORENCIA SAS ESP), su naturaleza jurídica y adscripción al Municipio, el objeto de la misma, las apropiaciones presupuestales, los aportes de su constitución y los derechos reales inmersos en la creación de la empresa, para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y actividades complementarias, en cumplimiento de la ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, sin que se traten de votar, modificar o hacer ajustes al presupuesto anual y que por ende sean indelegables¹⁴.

Así mismo, es del caso resaltar que son diferentes los actos que autorizar a crear una entidad descentralizada y el acto que la crea, pues en el primero le son exigibles los lineamientos indispensables para orientar el segundo y en el segundo propiamente dicho, es el cual deber de contener todas y cada una de las precisiones relativas con la misión, visión, su alcance, patrimonio, rentas, estructura, funciones de sus dependencias, régimen de actos, contratos, personal, liquidación y demás.

Por consiguiente, no es viable exigir que en el acto primigenio que otorga facultades pro-tempore al burgomaestre se contengan todas y cada una de las especificaciones para la creación de la empresa de servicio público, como quiera que en virtud de la autorización dada, se faculta al mandatario para que sea éste quien las disponga en el acta de constitución de la misma, pues carecería de fundamento jurídico y de lógica, el otorgar una autorización para llevar a cabo una determinada actuación, cuando en la misma autorización le es impuesta detalle a detalle lo que debe contener determinado objeto, tal como lo predica la parte actora, pues para tal efecto podría realizarlo de manera directa, sin utilizar la figura consagrada en la normatividad y que avala la posibilidad de otorgar facultades pro-tempore para algunas de las funciones que le son atribuidas, máxime cuando se encuentra plenamente acreditada y sustentada la iniciativa del mismo, ello es por un lado el vencimiento del contrato suscrito con SERVAF SA ESP que se encontraba próximo a vencerse y del cual por expresa prohibición no es dable su prórroga automática, y por el otro, el informe de expertos en la materia quienes ofrecieron varias alternativas con el fin de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el municipio de Florencia, siendo la más viable la constitución de una empresa pública, como lo hizo la autorización del Concejo, y las cuales quedaron señalados en el acto acusado por lo que el Despacho no encuentra fundamento a lo referido por la parte actora en relación con que no existe el estudio de justificación de la iniciativa de que trata el artículo 69 de la ley 489 de 1998.

Así las cosas, vemos que quedan pendientes algunos argumentos predicados por la parte actora, como es que no existió participación alguna por parte del Secretario de Hacienda durante el trámite del proyecto y que no se plasmaron los costos fiscales de la iniciativa, sin embargo, tenemos que en el evento de proceder a analizar y deprecar cada una de las situaciones conllevaría a que se analice el fondo del asunto, lo que a juicio de esta instancia, conllevaría a prejuzgar con la decisión que se adopte, al respecto es menester traer a colación los siguientes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que sobre el particular ha manifestado:

“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”[7]. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no

¹³ Corte Constitucional C-1049/2001.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección primera. 03/04/2014. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00348-02



Medio de Control: Nulidad

Demandante: Empresa de Servicios de Florencia SA ESP-SERVAF SA ESP-

Demandado: Municipio de Florencia-Caquetá

Radicado: 18001-33-33-004-2018-00723-00

simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. **Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”¹⁵**

En razón a lo anterior, el Despacho no denota que de la sola confrontación del acto demandado y las normas superiores invocadas y del estudio de las pruebas aportadas hasta este momento, sea inminente la transgresión alegada dentro del proceso que se analiza; pues como se señaló, para que pueda decretarse la medida cautelar, es importante que ésta surja de la convicción de lo alegado y de las pruebas que obran, pero sin desconocer que la valoración de fondo pertenece a la fase de juzgamiento, situación está que para el Despacho sucede en el caso de marras, motivo por el cual se amerita continuar con el trámite del proceso y en la etapa de juzgamiento dirimir lo aquí solicitado.

En virtud de lo anterior, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar solicitándole al no cumplir con los requisitos para ello, advirtiendo que bajo ninguna consideración se puede entender la presente decisión constituya prejuzgamiento¹⁶, tal como lo establece el artículo 229 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo Municipal no. 2018001 del 26/01/2018 “*Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal de Florencia para constituir una empresa de servicios públicos constituida (sic) de carácter oficial y se dictan otras disposiciones*”, demandados, elevada por la demandante **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SA ESP**, acorde a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNEDO SIERRA
Juez

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUB SECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973- 12).

¹⁶ Consejo de Estado. Seccion Segunda. Fecha. 05/04/2018. Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00554-00(1492-17)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00070-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR CHINOME Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA NACIONAL.
AUTO NÚMERO: A.I.242-08-1198-19

Encontrándose el presente proceso a Despacho para fijación de fecha de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 del CPACA, se evidencia, que al identificarse los actos administrativos demandados, la parte actora señaló como acusados la Resolución no. 1811 del 25 de mayo de 2010, el Oficio OF113-63537 MSGDAGPSAR de fecha 12/12/2013 y oficio OF116-81050 MSGDAGPSAR de fecha 11/10/2016, actos que negaron el reconocimiento pensional solicitado por los actores.

No obstante lo anterior, al verificar el expediente, se observa la Resolución No. 908 de fecha 12/03/2014, por medio de la cual la Directora Administrativa y la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales de la Secretaria General del Ministerio Nacional, negó el reconocimiento pensional de sobreviviente a los actores, evidenciándose entonces que no se integraron de manera completa los actos demandados; y que ello podría generar un fallo inhibitorio¹ al quedar incólume la decisión contraria a las pretensiones del actor y que no puede entenderse que encaja dentro de los presupuestos establecidos en el artículo² 163 del CPACA, es decir, que el acto se hubiese producido como consecuencia de un recurso ante la entidad demandada, para que pueda entenderse demandado; ello en virtud, de lo dispuesto en el artículo 162 No. 2 del CPACA, debiéndose individualizar de manera precisa y clara los actos demandados.

Es del caso señalar que el juez no puede sustituir las pretensiones de la parte actora con el ánimo de sanear el proceso; no obstante, con el fin de garantizar el acceso a la Administración de justicia del actor, se le otorgará el término de 10 días para efectos que proceda a integrar todos los actos administrativos en la demanda.

Y en consecuencia con el ánimo de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la entidad, una vez la parte cumpla lo ordenado, se notificará personalmente conforme lo indicado en los artículos 173-1 y 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que integre de manera correcta los actos demandados, es decir, todos los actos administrativos que denegaron el reconocimiento pensional de sobreviviente a los señores MARÍA DEL PILAR CHINOME y GUILLERMO CHINOME MORENO, concediéndole el término de 10 días para ello, conforme las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: UNA VEZ, la parte actora cumpla lo ordenado, por secretaria, notifíquese, se notifique a la entidad accionada conforme lo establece el artículo 173-1 y 171 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ Conforme lo ha indicado el Consejo de Estado en sentencia de fecha 12/07/2018, siendo CP el Dr. Albeiro Yepes, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Quinta

² **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.



Florencia, 16 de agosto de 2019

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	18001-33-33-004-2018-00533-00
DEMANDANTE:	CECILIA GIRALDO OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO:	A.I. 255-08-1211-19

Encontrándose el presente proceso a Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 del CPACA, se evidencia, que al identificarse el acto administrativo acusado en el libelo demandatorio, el apoderado señaló como demandado el Oficio No. 20183671101901 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.10., suscrito por el Director de Prestaciones Sociales.

Al verificarse dicho acto administrativo, se destaca que el mismo, es un acto de trámite en donde a la actora no le están resolviendo de fondo su pedimento, observándose que en el mismo le indican que “atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 del CPACA sustituido por la Ley 1755 de 2015, dicha petición se remitirá por competencia a la COORDINACION DE ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL”, el cual no resulta posible de ser demandado ante la Jurisdicción Administrativa, conforme lo establece el artículo¹ 43 del CPACA.

Al respecto el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A, en sentencia de fecha 01/02/2018, dentro del proceso radicado No. 250002325000201201393 01 (2370-2015), siendo CP el Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en relación con los actos administrativos enjuiciables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indicó:

“De los actos administrativos susceptibles de control judicial en el presente asunto

Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuáles en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

¹ ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente."

Por lo tanto, le corresponde precisar con toda claridad los actos administrativos conforme lo establece el artículo 162-2 del CPACA, atendiendo que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como se indica en el artículo² 138, con el fin de evitar fallos inhibitorios³, garantizando las condiciones procesales que lo permita con el objeto de garantizar el acceso a la administración de justicia a las partes.

Es del caso señalar, que el juez no puede sustituir las pretensiones de la parte actora con el ánimo de sanear el proceso; no obstante, con el fin de garantizar el acceso a la Administración de justicia del actor, por lo tanto, se le otorgará el término de 10 días para efectos que proceda a integrar todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la petición del actor en la demanda.

Y en consecuencia con el ánimo de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la entidad, una vez la parte cumpla lo ordenado, se notificará personalmente conforme lo indicado en los artículos 173-1 y 171 del CPACA.

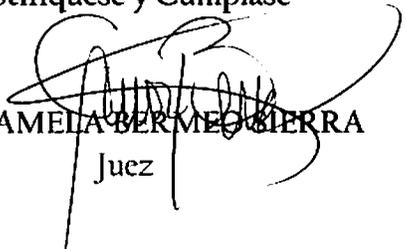
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que corrija la demanda, indicando de manera correcta el acto administrativo demandado que resolvió de fondo la solicitud de reconocimiento pensional de sobreviviente a la señora CECILIA GIRALDO OSORIO, concediéndole el término de 10 días para ello, concediéndole el término de 10 días para ello, conforme las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: UNA VEZ la parte actora cumpla lo ordenado, por secretaria, notifíquese, se notifique a la entidad accionada conforme lo establece el artículo 173-1 y 171 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

² **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

³ conforme lo ha indicado por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 12/07/2018, siendo CP el Dr. Albeiro Yepes, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Quinta



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR ALEJANDRO CORREA CABRERA Y OTROS
ACCIÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00140-00
AUTO NÚMERO: A.S. 21-07-861-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, la solicitud elevada por el apoderado de la parte y con ánimo de dar impulso al presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que en el término de 8 días se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado en oficio J4AC No. 422 de fecha 17/04/2017.

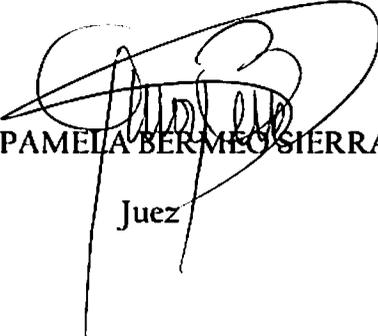
Se advierte a la parte actora que en virtud del principio de colaboración procesal establecido en el artículo 103 del CPACA, deberá realizar los correspondientes oficios y radicarlos ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, allegando al Despacho la gestión realizada, so pena de declarar el desistimiento de la oportunidad procesal, conforme el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que adelante las gestiones para efectos de recolectar las pruebas documentales que hagan falta.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para dentro del término de 10 días, indique al Despacho si para la recolección de los testimonios decretados solicita que los mismos se recauden a través de medios tecnológicos, o de lo contrario se fijara fecha y hora para ser recepcionados en diligencia en el despacho.

De lo anterior, se advierte a la parte actora que deberá, acreditar las gestiones adelantadas ante el Despacho dentro del término de 15 días, y para efectos del recaudo, junto con los respectivos oficios deberán acompañarlos con el presente auto, siguientes al presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-01031-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO HOLGUÍN BERMÚDEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA
AUTO: A.S. -31-07-871-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso al presente proceso, en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento de la prueba pericial solicitada por el Departamento del Caquetá, como quiera que no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha 16/02/2019, visible a folios 552 del expediente, conforme lo establece el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados de la parte actora y de las entidades accionadas para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente decisión, acrediten las gestiones adelantadas con el fin de recaudar las pruebas periciales decretadas en audiencia inicial ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA (solicitó actora), y la UNIVERSIDAD NACIONAL (ESE hospital Maria Inmaculada), teniendo en cuenta que éste último indicó no poder realizar la pericia, atendiendo que el decreto de las mismas se realizó el 30 de enero del año 2018 y a la fecha han transcurrido aproximadamente 17 meses sin que las partes hayan colaborado en el recaudo de las mismas.

Se advierte a las partes que conforme el artículo 103 del CPACA, éstas deberán realizar las labores tendientes a la recolección de las pruebas periciales, es decir, deberán realizar el respectivo oficio, enviarlo junto con el acta de audiencia inicial y con el presente auto, y deberá acreditar dentro del término de 15 días las gestiones adelantadas so pena de declarar la desistida la práctica de éstas conforme el artículo 178 del CPACA.

Se indica a las entidades requeridas que se les concede el término de 15 días para rendir las respectivas pericias.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al mandato judicial presentado por la Dra. JENNY CRISTINA ARDILA BUENDÍA, como apoderada de le ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, atendiendo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP. (fol. 561-564).

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Dr. HERNÁN CAMLO HERNÁNDEZ ROJAS, como apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, conforme memorial visto a folio 566 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00072-00
EJECUTANTE: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJÉRCITO
NACIONAL-
EJECUTADO: EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA
AUTO N°: A.I. 56-08-1282-19

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término concedido mediante auto del 10/05/2019¹, en el que se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago concediendo el término de 10 días a la parte ejecutante para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 63 del expediente.

2. ANTECEDENTES

Por parte de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJÉRCITO NACIONAL-, mediante apoderada judicial, impetra medio de control ejecutivo, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, por la obligación contenida en el título valor representado en la Resolución No. 667 de 2018, "Por la cual se liquida unilateralmente el CONVENIO DE COLABORACION No. 14-046 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJÉRCITO NACIONAL Y EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA", pues se encuentra pendiente de entregar el valor en especie correspondiente al rubro Apoyo para Gastos de funcionamiento-Equipo de cómputo, por la suma de \$7.318.303.00.

3. CONSIDERACIONES.

a) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala el Consejo Estado².

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica "Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: (...)3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles* que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía

¹ Fl. 45 c.1

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES

apruchen liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)"

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

En cuanto a la competencia por factor territorial, en los numerales 4o y 9o de artículo 156 del C.P.A.C.A. se dispone que si se trata de ejecutivos contractuales le corresponderá al órgano jurisdiccional con competencia en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por lo que atendiendo la naturaleza, el valor de las pretensiones y el lugar de ejecución del contrato del cual se deriva la liquidación unilateral que pretende ejecutarse se encuentra es el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

b) CADUCIDAD.

Se observa que la demanda ejecutiva se instauró dentro del término de caducidad, que a la luz de los dispuesto en el literal K, del artículo 164 del CPACA, es de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida, esto es a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 667 de 2018, *"Por la cual se liquida unilateralmente el CONVENIO DE COLABORACION No. 14-046 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJÉRCITO NACIONAL Y EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA"*.

c) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 señala que la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no es necesario que se agote el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos.

d) DEL ACTA DE LIQUIDACION UNILATERAL DE LOS CONTRATOS Y DE LA INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El Consejo de Estado, ha señalado que la garantía constituida en beneficio de las entidades públicas por el contratista, se hace efectiva mediante la manifestación de ocurrencia del siniestro, esto es, del incumplimiento del contratista, que puede constar en cualquier acto administrativo. Se tiene por tanto que, como las obligaciones del asegurador se generan a partir del riesgo asegurado por el tomador, una vez en firme el acto que lo declara, nace a la vida jurídica una obligación clara, expresa y exigible en contra del asegurador, pues la exigibilidad de la obligación en estos casos está ligada al carácter ejecutorio y ejecutable, entendido el primero como la posibilidad de que el acto produzca efectos jurídicos.³

En éste sentido, los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, junto con el acto administrativo de liquidación final, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad o la terminación, según el caso, prestan mérito ejecutivo.

Lo anterior en el entendido que los respectivos actos administrativos con base en los cuales se pretenda conformar el título ejecutivo, se encuentren en firme, lo que ocurre cuando se produce su notificación en debida forma, tal como se señaló líneas atrás, para que de esta manera, produzcan los efectos jurídicos para los cuales fueron creados. Así lo ha entendido el Consejo de Estado,

"De donde puede afirmarse que hablar de exigibilidad de la obligación en casos como éstos, es sinónimo de hablar del carácter ejecutorio y ejecutable de los actos administrativos de reconocimiento del siniestro y requerimiento al asegurador a cumplir con la obligación indemnizatoria; entendiendo el primero como la posibilidad de que el acto produzca efectos jurídicos, y el segundo como la ejecutividad originada tanto en la presunción legal que cobija la decisión unilateral-no desvirtuada-como en la firmeza, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 66 y 152 del Código Contencioso Administrativo."

³ Ver Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 04/03/2008. Radicación No. 2500023260001999072401.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 25/09/2003. Radicación No. 250002326000200000014-01

Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato, sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo, sin embargo, cuando se trata de la ejecución del acta de liquidación de un contrato estatal, este título ejecutivo es simple.

En efecto, de la lectura del artículo 297-3 del C.P.A.C.A., previamente citado, se extrae que el acto de liquidación del contrato por sí sola constituye título ejecutivo.

Lo anterior, adquiere relevancia en el entendido que el acta de liquidación es el balance final del contrato y en el cual concurren las partes con el fin de determinar las obligaciones que hayan quedado insolutas en el desarrollo de la ejecución contractual, es decir, que no requieren de ningún otro documento para su ejecución, sin perjuicio de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad.

e) CASO EN CONCRETO.

Corresponde por tanto analizar si en este asunto se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago, pues bien, el título ejecutivo base de recaudo lo constituye el presente caso es la Resolución No. 667 de 2018, "*Por la cual se liquida unilateralmente el CONVENIO DE COLABORACION No. 14-046 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJÉRCITO NACIONAL Y EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA*".

El título ejecutivo base de recaudo lo constituye el presente caso:

- Copia auténtica del acta de liquidación- Resolución No. 667 de 2018, "*Por la cual se liquida unilateralmente el CONVENIO DE COLABORACION No. 14-046 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJÉRCITO NACIONAL Y EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA*".⁵

- Oficio No. OFI18-9953 de 07/07/2018⁶ mediante el cual el NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJÉRCITO NACIONAL-, se cita al representante legal de la empresa EMERALD ENERGY PLC Sucursal Colombia ZHANG GUOQING, para que compareciera a notificarse personalmente del acto de liquidación unilateral mencionada, junto con la planilla de entrega de correspondencia del 08/02/2018⁷ y copia de la firma de recibido del 08/02/2018.⁸

- Oficio No. OFI18-16043 de 23/02/2018⁹ mediante el cual el NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJÉRCITO NACIONAL-, notifica por aviso al representante legal de la empresa EMERALD ENERGY PLC Sucursal Colombia ZHANG GUOQING, del acto de liquidación unilateral mencionado, junto con la planilla de entrega de correspondencia del 26/02/2018¹⁰ y copia de la firma de recibido del 27/02/2018.¹¹

Del estudio de los anteriores documentos, se desprende que el título ejecutivo se halla debidamente conformado, como lo es el acta de liquidación mencionada - Resolución No. 667 de 2018-, la cual se encuentra en firme, pues si bien, dentro del término de ejecutoria la parte ejecutada propone una inconformidad frente a los valores adeudados y que al ser allegado ésta con la subsanación de la demanda se entiende que fue presentado ante la ejecutante, lo cierto es, que no se señala expresamente la interposición del recurso de reposición correspondiente, así como tampoco se observa que se hubiere insistido en el mismo, ni que hubiere alguna actuación posterior por el ejecutado tendiente a finiquitar el asunto, por lo que es viable entender que se encuentra conforme con la firmeza del acta de liquidación, estando por tanto acreditado la configuración de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y por ende hay lugar de librar mandamiento de pago correspondiente.

⁵ Fl. 24-26 c.1

⁶ Fl. 48 c.1

⁷ Fl. 49 c.1

⁸ F. 50 c.1

⁹ Fl. 51-52 c.1

¹⁰ Fl. 53 c.1

¹¹ F. 54 c.1

Y frente a la liquidación de intereses, como quiera que el título ejecutivo en el caso de marras se encuentra constituido en el acta de liquidación derivada de un Contrato Estatal, la liquidación de los respectivos intereses será el dispuesto conforme a la voluntad de las partes en el contrato estatal y ante la ausencia de ésta deberá acudir a los postulados establecidos en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, norma aplicable a la materia, junto con sus modificaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJÉRCITO NACIONAL-, y en contra de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, por la suma de SIETE MILLONES TRECIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TRECE PESOS M/TE (\$7.318.303.00), con ocasión del título ejecutivo derivado del Acta de Liquidación Unilateral contenida en la Resolución No. 667 de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIQUIDAR, sobre la suma de dinero antes determinada, los intereses a que haya lugar, de conformidad con los postulados de la Ley 80 de 1993, y el Decreto 1082 de 2015, normas aplicable al presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al representante legal de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, a través del buzón de correo electrónico para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la totalidad de la obligación (art. 431 del CGP), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 del CGP)

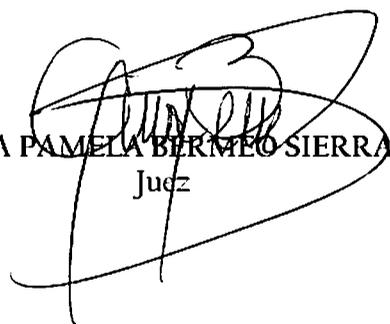
Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte Ejecutante proceda a remitir el respectivo traslado físico a la (s) parte (s) demandada (s) la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

QUINTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior, dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

SEXTO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BIRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00072-00
EJECUTANTE: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJÉRCITO
NACIONAL-
EJECUTADO: EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA
AUTO N°: A.I. 56-08-1282-19

La apoderada de la parte actora, junto con la demanda allega memorial, por medio del cual solicita decretar el embargo y retención sobre los dineros depositados por el demandado a las cuentas que obren a su nombre hasta por el capital SIETE MILLONES TRECIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TRECE PESOS M/TE (\$8.770.146.98.00), más los intereses moratorios, en las entidades financieras: BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, CITIBANK COLOMBIA BANCO GNB COLOMBIA SA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA SA (BANCOLDEX), BANCO CAJA SOCIAL -BCSC SA-, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO WVB SA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA SA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA - BANCO SANTANDER-, y BANCO COOPETATIVO COOPCENTRAL.

El artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 - CGP-, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

"Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado..."

Así mismo, el numeral 11 del artículo 593 del CGP, sostiene que para efectuar los embargos se procederá así:

"11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Conforme a lo dispuesto en la aludida normatividad, como quiera que a la fecha no se encuentra satisfecha la obligación contenida en el título valor representado en la Resolución No. 667 de 2018, "Por la cual se liquida unilateralmente el CONVENIO DE COLABORACION No. 14-046 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJÉRCITO NACIONAL Y EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA", el Despacho accederá a la solicitud de embargo presentada por el ejecutante, por la suma de dinero por la cual se libró mandamiento de pago, ello es \$7.318.303.00, atendiendo que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte ejecutada y que se encuentra precisada en el título ejecutivo objeto de recaudo.

De igual forma, en virtud del artículo 599 del C.G.P., el cual establece que en materia de embargo y secuestro en procesos ejecutivos, el juez "...podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas", por consiguiente es limitar la misma por la suma de \$14.000.000.00, los cuales deberán ponerse a órdenes de este Despacho Judicial, a la cuenta de depósitos judiciales N° 180012045004 del Banco Agrario de Colombia SA.

Ahora bien, las medidas cautelares han sido objeto de amplia discusión en los procesos ejecutivos tramitados ante la jurisdicción contenciosa cuando el ejecutado es una entidad estatal y los bienes que se pretenden embargar son por regla general de uso público o gozan de la regla de inembargabilidad. No obstante, en el presente caso el demandante es la entidad estatal y las obligaciones se encuentran en cabeza del particular EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, por lo tanto, no es necesario hacer un estudio de la inembargabilidad de sus recursos, más allá que las reglas constitucionales relativas a la prohibición desembargo del porcentaje del salario mínimo y cuentas pensionales entre otros.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas depositadas a nombre de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA con Nit. 830024043-1 y a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJÉRCITO NACIONAL, en cuentas que obren a su nombre en las entidades financieras: BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, CITIBANK COLOMBIA BANCO GNB COLOMBIA SA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA SA (BANCOLDEX), BANCO CAJA SOCIAL -BCSC SA-, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB SA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA SA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANADINA SA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA - BANCO SANTANDER-, y BANCO COOPETATIVO COOPCENTRAL; limitando la suma en \$14.000.000.oo.

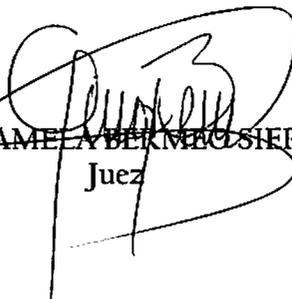
SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a las entidades bancarias anunciadas, mediante entrega del correspondiente oficio, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargables deben constituir certificado de depósito Judiciales N° 180012045004 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

De igual forma se deberá señalar la advertencia a las citadas entidades, que deberán tener en cuenta las reglas constitucionales relativas a la prohibición desembargo del porcentaje del salario mínimo y cuentas pensionales entre otros que la ley le otorgue la condición de inembargable.

Por otro lado las entidades oficiadas disponen de 8 días para emitir la respectiva respuesta, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: Se le impone a la parte ejecutante el deber de reclamar los oficios y radicarlos ante dichas entidades dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena del desistimiento de la actuación procesal por el incumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00208-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ABEMAIN GUTIÉRREZ RUBIO obrando en nombre y representación de la menor SARA MILDREY CALDERÓN GUTIÉRREZ.
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-36-08-1262-19

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hizo, tal como obra en la constancia secretarial obrante a folio 46 del expediente.

En razón a lo anterior, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ABEMAIN GUTIÉRREZ RUBIO obrando en nombre y representación de la menor SARA MILDREY CALDERÓN GUTIÉRREZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, LA FIDUPREVISORA S.A., y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, LA FIDUPREVISORA S.A., y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el

artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, LA FIDUPREVISORA S.A., y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

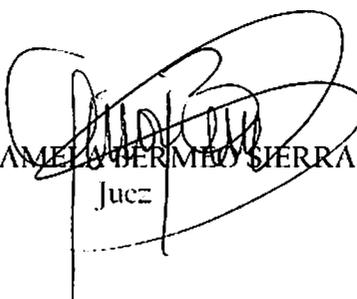
QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, LA FIDUPREVISORA S.A., y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINA PAMELA GERMERO SIERRA

Juez





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00204-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ROOSEMBER TRUJILLO GÓMEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-79-08-1305-19.

Mediante providencia del 07 de junio de 2019 (folio 39), el Despacho inadmitió la presente demanda considerando que la misma carece de una serie de requisitos formales que hacían inviable su trámite, en tal sentido se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsanara, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Dentro del término otorgado la parte demandante guardó silencio, como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 44 del expediente.

Así las cosas y como quiera que se guardó silencio respecto a la inadmisión habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011 y ordenar la devolución de la misma y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Por otra parte, se advierte que mediante escrito de fecha 21 de junio de 2019, visible a folio 41-43 del expediente, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de junio de 2019, el cual resulta extemporáneo.

Frente al auto que inadmite la demanda, el CPACA en su artículo 170 establece:

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

En el caso bajo estudio, la parte actora, recurre el acto mediante el cual se inadmite la demanda, razón por la cual de conformidad a la normatividad trascrita solo sería procedente el recurso de reposición; en lo referente al término para interponer el recurso de reposición contra autos que dicte el juez, el CGP, preceptúa:

“...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”
(En negrilla del Despacho).

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que el auto recurrido, fue notificado por Estado el día 10 de junio de 2019 (folio 40) quedando ejecutoriado el 13 del mismo mes y año, de conformidad con el 3 del artículo 302 del CG del P; conforme con lo interpuesto, se tiene que el día 21 de junio de 2019, la Apoderada de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de reposición, es decir, una vez vencido el término concedido por la normatividad analizada, por lo que se concluye que se interpuso de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 07 de junio de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, conforme lo manifestado en el presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por ROOSEMBER TRUJILLO GÓMEZ contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONPREMAG, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00178-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ELCY ALEJANDRA MANJARREZ ALDANA
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-79-08-1305-19.

Mediante providencia del 07 de junio de 2019 (folio 36), el Despacho inadmitió la presente demanda considerando que la misma carece de una serie de requisitos formales que hacían inviable su trámite, en tal sentido se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsanara, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Dentro del término otorgado la parte demandante guardó silencio, como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 41 del expediente.

Así las cosas y como quiera que se guardó silencio respecto a la inadmisión habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011 y ordenar la devolución de la misma y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Por otra parte, se advierte que mediante escrito de fecha 21 de junio de 2019, visible a folio 38-40 del expediente, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de junio de 2019, el cual resulta extemporáneo.

Frente al auto que inadmite la demanda, el CPACA en su artículo 170 establece:

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

En el caso bajo estudio, la parte actora, recurre el acto mediante el cual se inadmite la demanda, razón por la cual de conformidad a la normatividad trascrita solo sería procedente el recurso de reposición; en lo referente al término para interponer el recurso de reposición contra autos que dicte el juez, el CGP, preceptúa:

“...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”
(En negrilla del Despacho).

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que el auto recurrido, fue notificado por Estado el día 10 de junio de 2019 (folio 37) quedando ejecutoriado el 13 del mismo mes y año, de conformidad con el 3 del artículo 302 del CG del P; conforme con lo interpuesto, se tiene que el día 21 de junio de 2019, la Apoderada de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de reposición, es decir, una vez vencido el término concedido por la normatividad analizada, por lo que se concluye que se interpuso de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

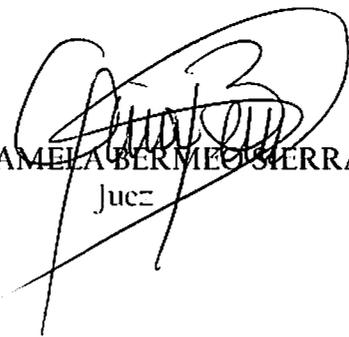
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 07 de junio de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, conforme lo manifestado en el presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por ELCY ALEJANDRA MANJARREZ ALDANA contra la NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONPREMAG, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00749-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDILBERTO ÁLVAREZ VARGAS
DEMANDADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
AUTO NÚMERO : AI-34-08-1260-19

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

Mediante auto de fecha 07 de junio de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hizo, tal como obra en la constancia secretarial obrante a folio 56 del expediente.

En razón a lo anterior, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EDILBERTO ÁLVAREZ VARGAS en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectué la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

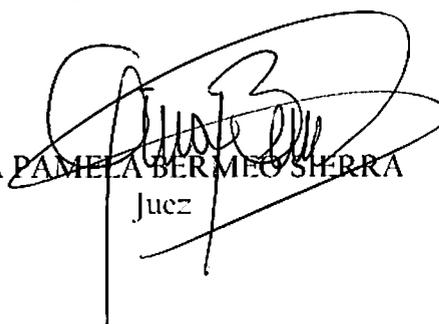
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir. Asimismo se **EXHORTA** para que se sirva allegar en un CD y en PDF los anexos de la demanda, como también en medio magnético la demanda, so pena de dar aplicabilidad al artículo anteriormente indicado.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **BEATRIZ EUGENIA PORTELA PAMPLONA**, como apoderada del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00207-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUZDIBIA GUARNIZO BUSTOS
DEMANDADO : NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-81-08-1307-19

Mediante providencia del 07 de junio de 2019 (folio 38), el Despacho inadmitió la presente demanda considerando que la misma carece de una serie de requisitos formales que hacían inviable su trámite, en tal sentido se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsanara, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Dentro del término otorgado la parte demandante guardó silencio, como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 43 del expediente.

Así las cosas y como quiera que se guardó silencio respecto a la inadmisión habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011 y ordenar la devolución de la misma y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Por otra parte, se advierte que mediante escrito de fecha 21 de junio de 2019, visible a folio 40-42 del expediente, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de junio de 2019, el cual resulta extemporáneo.

Frente al auto que inadmite la demanda, el CPACA en su artículo 170 establece:

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el caso bajo estudio, la parte actora, recurre el acto mediante el cual se inadmite la demanda, razón por la cual de conformidad a la normatividad trascrita solo sería procedente el recurso de reposición; en lo referente al término para interponer el recurso de reposición contra autos que dicte el juez, el CGP, preceptúa:

*“...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*
(En negrilla del Despacho).

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que el auto recurrido, fue notificado por Estado el día 10 de junio de 2019 (folio 39) quedando ejecutoriado el 13 del mismo mes y año, de conformidad con el 3 del artículo 302 del CG del P; conforme con lo interpuesto, se tiene que el día 21 de junio de 2019, la Apoderada de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de reposición, es decir, una vez vencido el término concedido por la normatividad analizada, por lo que se concluye que se interpuso de manera extemporánea

En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

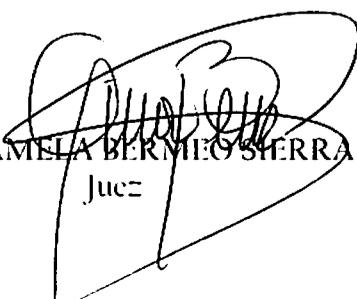
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 07 de junio de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, conforme lo manifestado en el presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por LUZDIBIA GUARNIZO BUSTOS contra la NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONPREMAG, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00180-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LEONEL TIQUE
DEMANDADO : NACION - MINEDUCACIÓN - FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-73-08-1299-19.

Mediante providencia del 07 de junio de 2019 (folio 45), el Despacho inadmitió la presente demanda considerando que la misma carece de una serie de requisitos formales que hacían inviable su trámite, en tal sentido se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsanara, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Dentro del término otorgado la parte demandante guardó silencio, como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 50 del expediente.

Así las cosas y como quiera que se guardó silencio respecto a la inadmisión habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y ordenar la devolución de la misma y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Por otra parte, se advierte que mediante escrito de fecha 21 de junio de 2019, visible a folio 47-49 del expediente, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de junio de 2019, el cual resulta extemporáneo.

Frente al auto que inadmite la demanda, el CPACA en su artículo 170 establece:

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

En el caso bajo estudio, la parte actora, recurre el acto mediante el cual se inadmite la demanda, razón por la cual de conformidad a la normatividad transcrita solo sería procedente el recurso de reposición; en lo referente al término para interponer el recurso de reposición contra autos que dicte el juez, el CGP, preceptúa:

“...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”
(Lo subrayado del Despacho)

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que el auto recurrido, fue notificado por Estado el día 10 de junio de 2019 (folio 46) quedando ejecutoriado el 13 del mismo mes y año, de conformidad con el 3 del artículo 302 del CG del P; conforme con lo interpuesto, se tiene que el día 21 de junio de 2019, la Apoderada de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de reposición, es decir, una vez vencido el término concedido por la normatividad analizada, por lo que se concluye que se interpuso de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

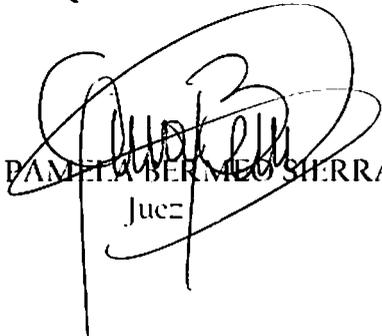
RESUELVE:

PRIMERO: rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 07 de junio de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, conforme lo manifestado en el presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por LEONEL TIQUE contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONPREMAG, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00129-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MIRTA CASANOVA ROSERO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-35-08-1261-19.

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hizo, tal como obra en la constancia secretarial obrante a folio 131 del expediente.

En razón a lo anterior, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MIRTA CASANOVA ROSERO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y al Ministerio Público.

CARGA que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

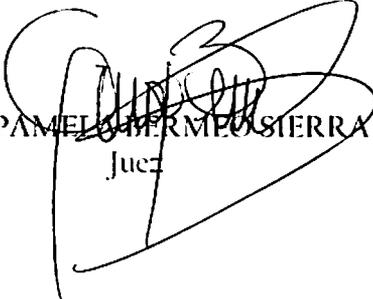
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo I del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjectiva a la profesional del derecho, GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES quien actúa en calidad de apoderada judicial sustituta de la accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 128)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez